

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

P

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Bilbao a D. Eduardo Fraile Reñones, que desempeña igual cargo en la de Almería. —Página 50.

Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Almería a don Antonio Gómez Tortosa, que sirve igual cargo en la de Huelva. —Página 50.

Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Huelva a D. Luis Solís y García Barbón, que desempeña igual plaza en la de Badajoz. —Página 50.

Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Badajoz a don Mariano González Andía, que sirve igual plaza en la de Cádiz. —Página 50.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto aprobando el Reglamento orgánico del Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local y derogando el aprobado en 27 de Agosto de 1916. —Páginas 50 a 57.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo morado y negro, a D. Antonio Espina y Capo. —Página 57.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real decreto determinando la forma de ingreso en el Profesorado de los Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos. —Páginas 57 a 59.

Otro declarando jubilado a D. Antonio Ló-

pez Muñoz, Catedrático numerario del Instituto general y técnico del Cardenal Cisneros. —Página 59.

Otro disponiendo sean incorporados a la escala auxiliar del personal de este Ministerio los Delinquentes-Escribientes del servicio de Construcciones Civiles de este Departamento y el Fotógrafo-Mecanógrafo de la Junta facultativa de referidas Construcciones. —Página 59.

Ministerio de la Guerra

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas. —Páginas 59 a 61.

Ministerio de Hacienda

Real orden aprobando el Reglamento de la Junta de Aranceles y de Valoraciones. —Páginas 60 a 63.

Ministerio de la Gobernación

Real orden disponiendo se publique el acuerdo de la Comisión nombrada para precisar quién debía sufragar y en qué proporción los aumentos de jornal acordados para los obreros del ramo de construcción. —Página 63.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden aprobando las bases de la convocatoria para arrendamiento de una casa en Oviedo donde instalar el Instituto de referida capital y disponiendo se inserten en este periódico oficial. —Página 64.

Administración Central

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público.—Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Marzo último. —Página 64.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. — Bases del concurso para el contrato de arrendamiento de una casa en Oviedo con destino a la instalación del Instituto de aquella capital. —Página 64.

Dirección General de Primera Enseñanza. — Declarando no haber lugar a la permuta entablada entre los Maestros D. José de la Cruz y D. Rafael Ruiz Soler. —Página 64.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES DE LA Compañía de Seguros contra Incendios La Previsión Española; Sociedad Hidroeléctrica Ibérica; Sociedad Anónima Unión Eléctrica de Cartagena; Sociedad Anónima San Cayetano; Sociedad Hidroeléctrica Española; Banco de España (Haro), y Banco de España (Zaragoza) (rectificado). — SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Intervención Civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.—Estados de los pagos líquidos verificados durante los dos primeros meses del año actual por cuenta del Presupuesto en ejercicio y por resultados de los definitivamente cerrados con imputación a la sección 12 "Acción en Marruecos".

HACIENDA.—Intervención General de la Administración del Estado.—Recaudación líquida obtenida en el mes de Febrero del corriente año y en el de Enero anterior por cuenta del Presupuesto corriente y por resultados de los definitivamente cerrados.

Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Continuación de la relación número 253 de créditos por obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Pliegos 49, 50, 51 y 52.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio, con fecha 4 del actual, dice a esta Presidencia lo que sigue:

"Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice en el día de hoy lo siguiente:

"Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Profesor D. Sebastián Recasens, con esta fecha, me dice:

"S. M. la REINA continúa en estado satisfactorio, habiendo pasado el día sin fiebre alguna."

Lo que de Orden de S. M. el REY (que Dios guarde) traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes."

S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES DECRETOS**

Accediendo a lo solicitado por don Eduardo Fraile Reñones, Magistrado de la Audiencia provincial de Almería,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Bilbao, vacante por haber sido trasladado D. Francisco Otero.

Dado en Palacio a tres de Abril de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

Accediendo a los deseos de D. Antonio Gómez Tortosa, Conde de Gómez Tortosa, Magistrado de la Audiencia provincial de Huelva, electo,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Almería, vacante por haber sido también trasladado D. Eduardo Fraile.

Dado en Palacio a tres de Abril de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

Accediendo a los deseos de D. Luis Solís y García Barbón, Magistrado de la Audiencia provincial de Badajoz, electo,

Vengo en trasladarle a la plaza de Magistrado de la de Huelva, vacante por haber sido también trasladado D. Antonio Gómez.

Dado en Palacio a tres de Abril de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

De conformidad con lo dispuesto en la regla 1.^a del artículo 2.^o del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en trasladar a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Badajoz, vacante por haber sido también trasladado D. Luis Solís, a D. Mariano González Andía, que sirve igual cargo en la de Cádiz.

Dado en Palacio a tres de Abril de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**EXPOSICION**

SEÑOR: El Reglamento orgánico del Cuerpo de Contadores provinciales y municipales y Jefes de las Secciones de Cuentas de los Gobiernos civiles, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1916, ha sido objeto, desde su publicación, de constantes reclamaciones, formuladas por los individuos del Cuerpo a que se refiere, y ha ocasionado en su aplicación dificultades y entorpecimientos que las enseñanzas de la experiencia han puesto de manifiesto, exigiendo de un modo imperativo y aun apremiante su modificación.

Quizá fuese suficiente la reforma de algunos de sus artículos solamente; pero como varias de esas innovaciones han de estar en relación con otros preceptos del mismo Reglamento, si éste ha de obedecer a un plan y a un desenvolvimiento metódico y ordenado, es preferible optar por una nueva redacción, en la que se acepten las bases y normas establecidas en los anteriores Reglamentos de 1900 y 1916, dando a la vez acogida, en la medida de lo justo y procedente, a las legítimas aspiraciones de aquellos modestos y dignísimos funcionarios, aquilatándolas y subordinándolas al interés público y a las conveniencias de la vida regular de los diferentes organismos administrativos.

Atendiendo a este criterio se establece una nueva clasificación de las Contadurías en proporción a los medios de vida y riqueza de las Corporaciones en que prestan sus servicios; se aumentan los haberes que venían disfrutando los que las desempeñan, en relación con las necesidades del día y en justa proporcionalidad con los de otros funcionarios similares; se les concede a aquéllos mayores garantías de estabilidad no sólo impidiendo para lo sucesivo todo nombramiento que recaiga en quien no tenga la capacidad siem-

pre exigida y exigible, sino restableciendo también el derecho establecido en anteriores disposiciones en cuanto a su separación, que ha de acordarse por las dos terceras partes de los individuos que constituyan la Corporación en donde sirven; se modifican las condiciones para poder aspirar a los exámenes de aptitud, dando condiciones para ello a los Licenciados en Derecho que acrediten tener a la vez conocimientos o práctica de Contabilidad, subsanando de este modo la injusta preterición de que fueron objeto en los anteriores Reglamentos, que impedían optar a estos cargos a quienes poseen un título académico que les declara aptos para el ejercicio de todas las funciones de la Administración pública; se establece, respetando los derechos adquiridos, que los que ingresen en lo sucesivo como aspirantes sólo podrán concursar plazas de las últimas categorías, ascendiendo a las superiores después de algún tiempo de servicios en la inferior inmediata, determinando de este modo mayores garantías de aptitud, según los tipos de vecindario y presupuesto que sirven de base a la clasificación de las Contadurías, y, por último, entre otras modificaciones de menor importancia, se impone a los concursantes, antes de su nombramiento, determinadas prácticas que son esenciales para el desempeño de las complicadas obligaciones y deberes del cargo.

No se trata, pues, de una nueva organización del Cuerpo de Contadores, ya que esencialmente se respeta la establecida en el Reglamento hoy vigente, y en las nuevas orientaciones que se implantan para nada se restringen ni limitan las atribuciones y competencia de las Corporaciones locales, y tanto es así que ni siquiera de un modo indirecto está la reforma en oposición ni se contradice con el espíritu que informa el proyecto de ley sometido por el Gobierno de V. M. a la deliberación de las Cortes sobre organización autonomista municipal y regional. Si algo contiene el Reglamento adjunto en que pueda vislumbrarse de un modo incierto algo contrario a la autonomía que por aquel proyecto se intenta conceder a las Corporaciones locales, no nacerá precisamente de las reformas introducidas, sino como derivación de preceptos que hoy están en vigor y que no es éste el momento ni la ocasión de derogar. En cambio, las innovaciones que se introducen sin perjuicio de que sean ampliadas o desvirtuadas de conformidad con el criterio de la ley que las Cortes voten y V. M. sancione, se acomodan en lo posible al espíritu que informa la base 19 de aquel proyecto de ley, porque armonizando el libre ejercicio del derecho de las Corporaciones para hacer el nombramiento de sus Contadores con las debidas garantías de aptitud, se establecen diferentes tipos en la clasificación de las Contadurías, en proporción al vecindario y al pre-

supuesto, lo cual no sucedía con los Reglamentos anteriores, que concedían derecho a todos los Contadores por igual para el desempeño de todos los cargos que se clasificaban en proporción a la categoría de la capital en que prestaban sus servicios.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección general de Administración, y de conformidad en lo sustancial con el informe emitido por la Comisión permanente del Consejo de Estado, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de decreto, por el que se aprueba el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Contadores de la Administración local.

Madrid, 3 de Abril de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local, quedando en su virtud derogado el aprobado por Real decreto de 27 de Agosto de 1916.

Daño en Palacio a tres de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Amalio Gimeno.

Reglamento orgánico del Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Todas las Diputaciones provinciales y todos los Ayuntamientos cuyos presupuestos de gasto en cada ejercicio no bajen de 100.000 pesetas tendrán un Contador de sus fondos, nombrado con sujeción estricta a las disposiciones de este Reglamento.

También estarán obligados a tener Contador los Cabildos insulares de Tenerife, Gran Canaria y Palma.

Tanto para el cómputo de la expresada cifra de 100.000 pesetas, como para las que sirvan de base a la clasificación de las Contadurías y Jefaturas de Cuentas, conforme al artículo 32, se atenderá a la cantidad que resulte del promedio que arrojen los presupuestos ordinarios y extraordinarios, durante los tres años anteriores, debiendo deducirse únicamente de la suma que arroje cada presupuesto de gastos las cantidades destinadas al pago del cupo de consumos contingente provincial, suministros al Ejército y parte alicuota que corresponda pagar al Municipio por gastos carcelarios.

Igualmente se deducirán las resultas de ejercicios anteriores y las partidas que signifiquen un aumento eventual en dos o tres presupuestos, relativas a la construcción de obras públicas municipales, como Mataderos, Laboratorios, Mercados, Escuelas y Casas Consistoriales.

Se exceptúan únicamente las Diputaciones y Ayuntamientos de las provincias vascongadas y Navarra, a no ser que alguna

de estas Corporaciones renunciase expresamente a su fuero sobre el particular, en cuyo caso lo solicitarán del Ministerio de la Gobernación y serán de aplicación para ellas las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 2.º El Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local, que así se denominará en lo sucesivo, estará constituido por los que desempeñen tal cargo en las Diputaciones, en los Cabildos insulares de Canarias y en aquellos Ayuntamientos obligados o que se obliguen a tener Contador, así como por los Jefes de las Secciones de Cuentas y presupuestos de los Gobiernos civiles, siempre que todos ellos hayan obtenido el cargo al amparo de alguna disposición emanada del Ministerio de la Gobernación.

En lo sucesivo sólo podrán ingresar en dicho Cuerpo los que tengan probada su aptitud en los exámenes que se hayan celebrado o que se celebren con arreglo a este Reglamento, los cuales formarán el Cuerpo de Aspirantes.

Se exceptúan únicamente aquellos funcionarios de las Diputaciones provinciales a quienes se conceda el derecho de concursar o se confirme en sus cargos por virtud de lo establecido en la primera disposición transitoria de este Reglamento.

Todo nombramiento de Contador o de Jefatura de Secciones de Cuentas que se haga fuera de las condiciones establecidas en este Reglamento, será nulo y se dejará sin efecto por el Gobernador de la respectiva provincia o por la Dirección General de Administración, tan pronto como llegue a su conocimiento, y en la resolución que así se disponga se obligará a los Ordenadores de pagos al reintegro de los haberes que se hayan atribuido a los que resulten ilegalmente nombrados.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos que por la reducción de sus gastos no hayan alcanzado sus presupuestos ordinarios y extraordinarios en cada uno de los cinco ejercicios inmediatamente anteriores la cifra de 100.000 pesetas, podrán acordar la supresión del cargo de Contador, siendo recurrible este acuerdo por quien se considere lesionado ante el Gobernador de la provincia, y contra la resolución que éste adopte procederá la alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Si el último acuerdo firme fuere favorable a la supresión, no se efectuará ésta hasta tanto que la plaza quede vacante; pero el Contador a quien afecte estará obligado a concursar todas las vacantes que se anuncien.

Si dejare de acudir a dos concursos, será ejecutivo desde luego el acuerdo de suspensión y el Contador quedará en expectación de destino.

El Contador que desempeñase la Contaduría cuya supresión se haya acordado y no estuviese comprendido en el párrafo anterior, tiene derecho preferente para ser nombrado en las Contadurías que se anuncien de la misma categoría de la suprimida, y el nombramiento que se haga desatendiendo dicha preferencia no tendrá valor ni efecto.

Para dar mayor efectividad a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Dirección General, al remitir los expedientes de concurso a las respectivas Corporaciones, podrá en su caso remitir únicamente la instancia o instancias de los que tengan derecho preferente, dejando de cursar las restantes, advirtiéndolo así a dicha Corporación.

De todos modos, al remitir a la Corporación los expresados concursos hará constar la Dirección el derecho preferente de

los concursantes a que se refiere este artículo.

Artículo 4.º Todos los años, en el mes de Enero, los Jefes de las Secciones de Cuentas de los Gobiernos Civiles informarán al Gobernador respecto de los Ayuntamientos que no teniendo Contador excedían sus presupuestos de 100.000 pesetas, y cuando los de dos años consecutivos hayan alcanzado esta cifra propondrán a dicha Autoridad la creación de la Contaduría, dando directamente cuenta de su propuesta a la Dirección General de Administración.

El Gobernador oficiará al Alcalde ordenándole someta a la aprobación de la Corporación la creación de la Contaduría y la consignación en presupuesto de las partidas necesarias.

Contra esta orden podrá recurrir la Corporación en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, el cual, si así procediere, dispondrá el anuncio del concurso para la provisión de la plaza.

Si la Corporación no utilizase este recurso en el término de diez días, contados desde que la Alcaldía reciba la orden, el Gobernador lo comunicará a la Dirección General de Administración y se procederá a la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID.

Artículo 5.º Si algún Ayuntamiento de los no obligados a tener Contador de sus fondos ni por la Ley ni por este Reglamento desearse tenerle, podrá manifestarlo así por conducto del Gobernador a la Dirección General de Administración y ésta dispondrá el anuncio del concurso, con arreglo a las disposiciones de este Reglamento, no pudiendo suprimirse el cargo en tanto no quede vacante.

Las Corporaciones municipales y Ayuntamientos limítrofes cuyos presupuestos de gastos no alcancen la cifra de 100.000 pesetas podrán asociarse entre sí para la creación de una Contaduría con las condiciones establecidas en este Reglamento, y el Contador que se nombre estará obligado a prestar todos los servicios de Contabilidad en los Municipios asociados, los cuales fijarán la residencia de aquel funcionario en cualquiera de ellos.

La categoría y dotación del Contador estará en relación con la suma de todos los presupuestos de los Ayuntamientos asociados.

Artículo 6.º En la Dirección General de Administración se anotará el nombre, apellidos, domicilio y examen de que proceden, de todos los individuos que constituyen el Cuerpo y Corporación en la que prestan sus servicios, así como de los que se encuentren en expectación de destino y de los aspirantes.

Los individuos del Cuerpo en expectación de destino y los aspirantes tendrán la obligación todos los años, durante el mes de Diciembre, de presentar o remitir a dicho Centro directivo una instancia haciendo constar su residencia, domicilio y que insisten en su derecho. La relación de los que presenten solicitud en la Dirección en los términos que quedan expresados se publicará en la GACETA DE MADRID durante la primera decena del mes de Enero siguiente, pudiendo reclamar la inclusión en ella durante los restantes veinte días del mismo mes. Transcurrido este plazo, los que no cumplan esta formalidad en cada uno de los dos primeros años perderán durante el año el derecho a concursar, y si dejaren de presentar tres años consecutivos la instancia expresada, se les tendrá como decaídos de todos los derechos adquiridos por el examen, sin que haya lugar a apelación. El hecho de que un interesa-

do, por tener condiciones de aptitud para ingresar en los Cuerpos de Secretarios y Contadores, estuviere colocado en uno de ellos, no le exime de cumplir estas prescripciones respecto del Cuerpo en el cual es aspirante.

CAPITULO II

De los exámenes de aptitud para el ingreso en el Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local.

Artículo 7.º Para ingresar en concepto de aspirante en el Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local será preciso un título de aptitud, que sólo se obtendrá mediante la aprobación en un examen público.

Dichos exámenes se convocarán mediante Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación cuando quedaren menos de veinticinco aspirantes de los que en el año respectivo hayan presentado la instancia a que se refiere el artículo anterior, o, aun no concurriendo esta circunstancia, cuando se hayan declarado desierto dos concursos, siempre que cada uno de ellos haya sido anunciado dos veces en la GACETA DE MADRID.

No podrán ser aprobados por ningún concepto en cada examen más de 50 solicitantes.

Artículo 8.º Los exámenes de aptitud a que se refiere el artículo anterior se efectuarán en Madrid ante un Tribunal compuesto por el Director general de Administración como Presidente, y en concepto de Vocales, un Catedrático de la Escuela Superior de Administración Mercantil de Madrid designado por el Director de la misma, el Jefe de la Sección correspondiente del Ministerio de la Gobernación, un Contador de fondos de cualquiera Diputación provincial, otro Contador municipal de categoría superior a la de cuarta clase y el Jefe del Negociado correspondiente, que actuará como Secretario y únicamente podrá intervenir en las votaciones en ausencia de cualquiera de los demás individuos del Tribunal.

Sustituirá al Presidente cuando éste no asista el Catedrático de la Escuela Superior de Administración Mercantil, y al Secretario, con las mismas facultades de éste, un Jefe de Negociado del Ministerio de la Gobernación, que se designará con el concepto de suplente al hacerse por Real orden el nombramiento del Tribunal.

Artículo 9.º El programa de las materias para verificar los exámenes de aptitud se formará por la Dirección General de Administración y se publicará con la antelación de tres meses, al propio tiempo que la Real orden de convocatoria, en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de las provincias.

El referido programa se dividirá en dos partes: la primera tratará de Hacienda pública, Derecho político y administrativo y legislación provincial y municipal. La segunda parte versará sobre Aritmética y Cálculos mercantiles y Contabilidad y Teneduría de libros, especialmente del Estado, de las provincias y de los Municipios, tratando de su historia y leyes que la regulan.

Artículo 10. Los ejercicios para los exámenes de aptitud serán tres: los dos primeros teóricos y el último práctico.

En el primero los examinandos contestarán verbalmente, en sesión pública y en el tiempo de una hora, a cinco preguntas sacadas a la suerte de la primera parte del programa, y en el segundo a otras tantas en igual forma de la segunda parte del mismo.

Durante el ejercicio no se interrumpirá al que lo practique; pero a su terminación, los Vocales del Tribunal podrán hacer cualquier objeción o pregunta al examinando para que amplíe la doctrina expuesta en su contestación.

A la conclusión de cada uno de dichos ejercicios, y en el mismo día, el Tribunal calificará en sesión secreta, publicando su resultado en la tabla de anuncios, que se fijará dentro del edificio donde se celebren los exámenes.

El último ejercicio consistirá en un examen práctico de formación de expedientes de Contabilidad, redacción de documentos propios de la misma, asientos en los libros, alcances y reparos de cuentas, suplementos y créditos extraordinarios, aprobación de presupuestos, etc. En este ejercicio actuarán en un mismo local todos los que hayan practicado y sido declarados aptos en los dos anteriores, vigilados convenientemente. Durante el término máximo de dos horas harán sus trabajos por escrito sin consultar libros, documentos ni dato alguno, y tampoco recibir ayuda ni instrucción de nadie.

Transcurridas dichas dos horas de clausura, los examinandos entregarán sus referidos trabajos al Vocal Secretario, y el Tribunal, dentro de los diez días siguientes, calificará, publicando el resultado como en los ejercicios anteriores.

El Tribunal, al calificar, se limitará tan sólo a declarar si el examinando ha demostrado suficiencia bastante para pasar de un ejercicio a otro, y en el último, a proponer a la Superioridad los 50 que estime más aptos para ser, con arreglo a este Reglamento, Contadores de fondos de la Administración local.

El Tribunal, si lo estima oportuno, y al hacer la propuesta a que se refiere el párrafo anterior, podrá conceder a los declarados aptos las calificaciones de aprobado o de sobresaliente, a fin de que las Corporaciones, al hacer los nombramientos, puedan tener noticia de la capacidad o suficiencia relativa de los concursantes.

Artículo 11. La lista que se forme de conformidad con el artículo anterior se publicará además en la GACETA DE MADRID, y a quienes lo soliciten en todo tiempo se les facilitará por la Dirección General de Administración un título de aptitud, que también podrán solicitar los aprobados en anteriores oposiciones.

Artículo 12. Serán condiciones indispensables para solicitar dichos exámenes:

Primero. Acreditar la nacionalidad española, que han cumplido veintiún años y no exceden de cincuenta de edad.

Segundo. Carecer de antecedentes penales.

Dichas condiciones deberán reunirse en la fecha de la convocatoria y se justificarán con certificación de la partida de nacimiento o bautismo, según los casos, y con la de la Dirección de Prisiones.

Artículo 13. También será preciso acreditar al propio tiempo una de las condiciones siguientes:

Primero. Estar en posesión del título de Profesor o Contador mercantil.

Segundo. Tener el título de Licenciado en Derecho, siempre que además se justifique haber aprobado en un Establecimiento oficial las asignaturas de Teneduría de libros y Cálculos mercantiles, o haber prestado servicio durante dos años con carácter oficial en cualquier dependencia del Ministerio de la Gobernación, del de Hacienda, del Tribunal de Cuentas o de una Contaduría provincial, municipal, de Cabildo insular o Sección de Cuentas de un Gobierno civil, o bien haber practicado la Contabilidad durante tres años en un Banco o Casa de Banca legalmente constituida.

Tercero. Haber prestado cuatro años de servicio, sin nota desfavorable, en cualquiera de las oficinas que con arreglo a este Reglamento deben estar a cargo de un Contador de la Administración local, con la categoría de Oficial en los dos últimos al menos.

Cuarto. Ser o haber sido por más de cinco años Secretario de Ayuntamiento en Municipio cabeza de partido judicial sin haber estado destituido del cargo por resolución firme y con informes favorables de la respectiva Corporación.

Artículo 14. Las solicitudes de los aspirantes a examen serán dirigidas al Director general de Administración y se presentarán en el local que en la convocatoria se designe, entregando al propio tiempo la cantidad que al efecto se exija en aquella para gastos de exámenes.

De las instancias se acusará recibo y se numerarán por el orden de su presentación.

Si la documentación resultase incompleta o deficiente, se comunicará al interesado por medio de anuncio, dándole un plazo de quince días para subsanarla, y si no lo hiciere dentro de él, perderá todo derecho a practicar los ejercicios.

Estos expedientes se pondrán de manifiesto a todos los que lo soliciten y tomen parte en los exámenes.

Artículo 15. Concluido el plazo de admisión de instancias y de documentos con arreglo al último párrafo del artículo anterior, la Dirección General de Administración publicará en la GACETA DE MADRID la relación de los mismos por el orden de su numeración.

Al propio tiempo se publicará el nombramiento del Tribunal y el día, hora y local en que se efectuará el sorteo con arreglo al cual se celebrarán los ejercicios y el en que ha de comenzarse el primero de ellos.

El sorteo será público y se efectuará ante el Tribunal.

Su resultado se publicará en la tabla de anuncios del Ministerio.

Artículo 16. Si algún aspirante dejare de presentarse cuando fuese llamado, quedará para la terminación del ejercicio, y si entonces no comparece perderá su derecho. En el tercer ejercicio se pierde el derecho al no presentarse a practicarle en el día y hora señalados.

CAPITULO III

De la provisión de vacantes.

Artículo 17. En el término improrrogable de tres días contados desde el en que ocurra una vacante de Contador de fondos de la Administración local, el Presidente de la Corporación de quien dependa la plaza lo participará a la Dirección General de Administración por conducto del Gobernador civil de la provincia, manifestando el motivo de aquella.

Al mismo tiempo dará cuenta de la vacante a la Comisión provincial, Cabildo insular o Corporación municipal, según los casos, a fin de que por las mismas se acuerde el nombramiento del funcionario que interinamente haya de desempeñar el cargo, dando cuenta de este acuerdo a la Dirección General, y sin que ésta acuse recibo de dicha comunicación, no podrá acreditarsele haberes ni gratificaciones de ningún género al funcionario designado, haciéndose constar el cumplimiento de este requisito en el libramiento correspondiente.

El Presidente de la Corporación de que se trate que no dé cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos anteriores, será responsable personalmente de los perjuicios

que la omisión ocasione; y en el caso de que no obstante lo dispuesto en este artículo se abonasen haberes en concepto de sueldo o de gratificación a cualquier funcionario que interinamente desempeñe la vacante, el Ordenador de pagos que autorice el de aquellos haberes o gratificaciones quedará obligado a reintegrarlos de su peculio particular.

Artículo 18. Recibidas las comunicaciones dando cuenta de haberse producido la vacante, la Dirección General de Administración, dentro de los diez días hábiles siguientes, publicará el anuncio del concurso en la GACETA DE MADRID, fijando un plazo que no podrá ser menor de treinta días, descontando los festivos.

También anunciará el concurso aun cuando no hubieran dado cuenta los obligados a ello en el momento de que, por los datos que reciba por cualquier circunstancia, le conste que está vacante alguna de las plazas mencionadas en este Reglamento.

Artículo 19. En el anuncio de la vacante se habrá de expresar necesariamente la causa de la misma, el sueldo con que está dotada la plaza y el término para concursarla; advirtiéndose también que las instancias se elevarán al Director general de Administración, y que debiendo reunir y acreditar los solicitantes las condiciones que en este Reglamento se señalan, no serán cursadas las que dejen de ir acompañadas de los documentos que justifiquen aquéllas.

Artículo 20. A todo concurso podrán acudir tanto los que se encuentren desempeñando otra Contaduría o Jefatura de Cuentas como los aspirantes y los demás individuos del Cuerpo que estén en expectativa de destino.

No podrán, sin embargo, acudir a los concursos los aspirantes que no hayan cumplido veintitrés años de edad ni aquellos que no justifiquen haber prestado servicios o practicado al menos durante un año en alguna de las dependencias de las que con arreglo a este Reglamento deben estar a cargo de un Contador, cuya circunstancia se acreditará por medio de certificación expedida por éste. A toda solicitud de concurso se acompañará la hoja de servicios del solicitante autorizada y calificada por el Presidente de la Corporación en que haya prestado sus servicios, y las de los que no los tuvieren, por el Contador ante quien hayan efectuado las prácticas a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando no proceda cursar una instancia, se comunicará al interesado por la Dirección General de Administración, significándole el fundamento que para ello hubiere, al propio tiempo que se remite el expediente del concurso a la Corporación respectiva para que proceda al nombramiento.

No obstante lo dispuesto anteriormente, los aspirantes que ingresen en el Cuerpo por virtud de los exámenes que se convoquen a partir de la fecha de este Reglamento, sólo podrán obtener plazas correspondientes a la categoría de cuarta o quinta clase, y para obtener las de clase superior será condición indispensable haber prestado servicio durante dos años al menos en las inmediatamente inferiores.

Los aspirantes a que se refiere el párrafo anterior no podrán tampoco concursar las plazas de Jefaturas de Cuentas de tercera clase sin haber prestado al menos tres años de servicios como Contador de algún Ayuntamiento, y para las de categoría superior, sin haber prestado los dos años de servicio en la clase inferior, conforme al párrafo precedente.

Artículo 21. Transcurrido el plazo del concurso, la Dirección General de Administración remitirá, en otros diez días hábiles, a la Corporación respectiva, y por con-

ducto del Gobernador de la provincia, las solicitudes presentadas con los documentos que a ellas se acompañen, y además un estado de los datos que consten en el expediente personal del interesado.

Artículo 22. Si el concurso quedare desierto lo anunciará de nuevo la Dirección General de Administración, una vez expirado el plazo de presentación de solicitudes; y si el segundo concurso quedare también desierto, no se volverá a anunciar la vacante hasta que no se hayan verificado nuevos exámenes.

Artículo 23. La Corporación provincial o municipal, o el Gobernador en su caso, acusará inmediatamente recibo del expediente de concurso, y dichas Corporaciones, en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, procederán al nombramiento, a contar desde el día siguiente a la entrada de dicho expediente en sus oficinas.

Artículo 24. Si se tratase de Contador de fondos provinciales o Jefe de Sección de examen de cuentas de los Gobiernos civiles, el nombramiento corresponde hacerle a la Diputación y en ningún caso a la Comisión provincial, a cuyo efecto, si se hallare en período de clausura, no expirará el plazo para nombrar hasta que, reanudadas sus sesiones, haya podido adoptar acuerdo sobre el particular.

El nombramiento de Contadores de los Cabildos insulares corresponde a éstos, y el de los municipales a los Ayuntamientos, sin intervención de la Junta municipal.

Artículo 25. Transcurridos los plazos fijados en los dos artículos anteriores sin que las Corporaciones hayan hecho el nombramiento, se entenderá que renuncian a su derecho, y entonces devolverán el expediente de concurso por igual conducto que lo recibieron para que proceda a nombrar el Ministro de la Gobernación, en otro plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a la entrada del expediente en el Ministerio de la Gobernación; y si finalizado éste no se verificare por el mismo el nombramiento, habrá de recaer forzosamente en el solicitante que cuente más años de servicios en dependencias municipales o provinciales después de haber ingresado en el Cuerpo, y en igualdad de circunstancias en el de mayor edad.

Artículo 26. La Corporación, al dar cuenta del nombramiento, remitirá a la Dirección general de Administración, en el plazo de diez días hábiles, certificación literal de su acuerdo, y devolverá el expediente de concurso.

Dicho Centro, en otro plazo igual, lo publicará en la GACETA DE MADRID, para que sirva de notificación a los interesados en el concurso, sin cuyo requisito no podrá tomar posesión de su cargo el nombrado ni podrán acreditársele haberes.

La Corporación está en el deber de dar cuenta a la Dirección general de Administración en el caso de que el nombrado renuncie o no se presente a tomar posesión en el plazo de treinta días, contados desde la publicación del nombramiento en la GACETA.

El que renuncie o no tome posesión cuando haya sido nombrado Contador, en virtud de concurso, dos veces consecutivas, perderá el derecho adquirido y será dado de baja como aspirante.

Artículo 27. El concursante en quien recayere el nombramiento que no se presente a tomar posesión sin causa justificada y apreciada así por la Corporación respectiva en el plazo de treinta días desde la publicación del acuerdo en la GACETA DE MADRID, se entenderá que renuncia al cargo, y la Dirección, tan pronto tenga conocimiento de ello, devolverá el expediente de concurso a la Corporación para

que haga el nombramiento en favor de otro de los concursantes. Igual procedimiento se seguirá cuando renuncie expresamente el electo.

Artículo 28. Todos los individuos del Cuerpo de Contadores comunicarán por oficio a la Dirección general de Administración sus posesiones y ceses cuando cambiaren de destino; igualmente participarán las demás vicisitudes que les sucedan, con objeto de anotarlas en el asiento respectivo del Registro correspondiente.

Las Corporaciones están obligadas a participar también a la Dirección general de Administración las tomas de posesión, las renunciaciones, los traslados y todas las circunstancias que se relacionen con el desempeño del cargo.

Artículo 29. Contra los nombramientos de Contadores municipales hechos por los Ayuntamientos podrán recurrir los concursantes ante el Gobernador de la provincia en el plazo de treinta días, contados, contados desde la publicación en la GACETA, pudiendo también interponerle antes de la publicación si tuviese noticias del nombramiento.

La providencia del Gobernador agota la vía gubernativa, y será desde luego ejecutiva, sin perjuicio de que contra ella se interponga el oportuno recurso contencioso ante el Tribunal provincial. No obstante, si la providencia del Gobernador por anular el concurso dispusiese fuese éste anunciado de nuevo, no se procederá al anuncio hasta tanto que aquella providencia sea firme o confirmada por sentencia firme y ejecutiva de los Tribunales contenciosos.

Contra los nombramientos hechos por las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares, únicamente procede el recurso ante el Tribunal contencioso-administrativo provincial, y si éste dispusiese la anulación del concurso no se procederá al anuncio de la vacante hasta que la sentencia sea firme o haya sido confirmada por el Tribunal Supremo si contra aquélla se hubiese interpuesto recurso.

Contra los nombramientos hechos por el Ministerio de la Gobernación sólo podrá reclamarse ante la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Artículo 30. Todos los funcionarios del Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local podrán permutar entre sí, previo informe favorable de las Corporaciones en que aquéllos presten su servicio y resolución de la Dirección general, siempre que las plazas de que se trate sean de igual categoría, y sólo en muy contados casos, y como excepción muy justificada, podrán autorizarse permutas entre funcionarios de distinta categoría, por el Ministerio de la Gobernación.

Los respectivos nombramientos se publicarán en la GACETA DE MADRID.

CAPITULO IV

Derechos de los Contadores de fondos de la Administración local.

Artículo 31. Todos los individuos del Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local tienen el carácter de inamovibles, y no pueden ser separados ni suspensos en sus cargos sino por justa causa debidamente demostrada, previo el oportuno expediente y audiencia del interesado, observándose las formalidades establecidas en este Reglamento.

Artículo 32. Las Contadurías se clasificarán en seis categorías que se denominarán: Especiales, de primera, de segunda, de tercera, de cuarta y de quinta clase.

Serán especiales, las Contadurías de las Diputaciones y Ayuntamientos de Madrid y Barcelona.

Serán Contadurías de primera clase, las de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos excedan de 1.500.000 pesetas. Serán de segunda clase, las de Diputaciones y Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos excedan de un millón de pesetas, así como las de las poblaciones que tengan más de 60.000 habitantes, siempre que el presupuesto exceda de 750.000 pesetas.

Serán Contadurías de tercera clase:

1.º Las de todas las Diputaciones provinciales no incluidas en las categorías anteriores.

2.º Las de los Cabildos insulares de Canarias.

3.º Las de los Ayuntamientos, capitales de provincia y poblaciones mayores de 60.000 habitantes, no incluidas anteriormente.

4.º Las de los Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos exceda de 500.000 pesetas.

5.º Las de aquellos Ayuntamientos cuya capitalidad tengan más de 30.000 habitantes, siempre que el presupuesto exceda de 350.000 pesetas.

Serán de cuarta clase las Contadurías cuyos presupuestos de gastos excedan de 250.000 pesetas. Y serán de quinta clase todas las demás no incluidas en categorías anteriores.

Los Jefes de las Secciones de Cuentas y Presupuestos de los Gobiernos Civiles tendrán la misma categoría y sueldo que el Contador provincial.

Los Contadores y Jefes de Cuentas que por virtud de esta nueva clasificación resulten con inferior categoría a la que tenían con arreglo al anterior Reglamento, con excepción de los de cuarta y quinta clase, conservarán personalmente la que venían disfrutando para todos los efectos, mientras permanezcan en aquellos cargos, pero una vez que ocurra la vacante ésta se anunciará con la clasificación que le corresponde conforme las disposiciones anteriores.

Artículo 33. La clasificación de las Contadurías y Jefaturas de Cuentas se hará con arreglo a las bases anteriores por la Dirección General de Administración y en la forma que se expresa en la segunda disposición transitoria de este Reglamento.

Una vez publicada en la GACETA DE MADRID la clasificación de las plazas indicadas, no podrá ser alterada más que en virtud de otra orden de la Dirección General de Administración, previa reclamación fundada y justificada de las Corporaciones o de los Contadores, con audiencia de ambas partes e informe de la Comisión provincial y del Gobernador; cuya orden se publicará también en la GACETA DE MADRID si alterase la clasificación hecha en la indicada relación. La rebaja en la categoría de una plaza no implicará la rebaja en la categoría del que la desempeña.

Artículo 34. Los individuos del Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local percibirán, según la clasificación que corresponda a sus cargos, los sueldos siguientes:

	Pesetas.
Contadurías y Jefaturas de Cuentas de Madrid y Barcelona.....	9.000
Idem id. de primera clase.....	7.500
Idem id. de segunda id.....	6.000
Idem id. de tercera id.....	5.000
Idem id. de cuarta id.....	4.000
Idem id. de quinta id.....	3.000

Artículo 35. Todas las Corporaciones que con arreglo a este Reglamento están obligadas a tener Contador consignarán necesariamente en sus presupuestos las cantidades que a continuación se indican para atender a los gastos de material de aquellas oficinas, las cuales no podrán emplearse sino en lo que a dicho concepto estrictamente se refiere, y sin que pueda dársele otra aplicación, tanto por los particulares como por las Corporaciones.

La consignación para las Contadurías especiales y de primera clase será de 3.750 pesetas; para las de segunda, 2.500; para las de tercera, 1.500; para las de cuarta, 750, y para las de quinta, 500 pesetas.

La consignación de material para las Secciones de examen de cuentas y presupuestos de los Gobiernos civiles será determinada por el número de Ayuntamientos de que se componga la provincia, en la siguiente forma: en las provincias que tengan menos de 100 Ayuntamientos, 750 pesetas; de 101 a 200, 1.000; de 201 a 300, 1.250, y de 301 en adelante, 1.500 pesetas.

Artículo 36. Ninguna Corporación provincial o municipal podrá rebajar la consignación de sueldos o material expresados en los artículos anteriores, aunque disminuya su presupuesto, hasta tanto que por vacante entre a servir la plaza un nuevo funcionario.

Tampoco podrán rebajarse los sueldos o sobresueldos que la Corporación haya concedido anteriormente a los individuos del Cuerpo.

Artículo 37. El pago mensual de los haberes de los individuos del Cuerpo, así como el del material, que se hará por dozavas partes, será de carácter preferente e inexcusable, bajo la más estricta responsabilidad del Ordenador de pagos.

Artículo 38. Por cada cinco años de servicios en el desempeño del cargo sin haber sufrido corrección alguna, confirmada o consentida, se otorgará al Contador o Jefe de la Sección de Presupuestos y Cuentas municipales un sobresueldo de 500 pesetas anuales, cuyo aumento no variará la categoría del cargo.

Estos aumentos por quinquenios no son obligatorios para otra Corporación provincial o municipal, caso de que el interesado pase a prestar sus servicios en virtud de concurso o permuta, a no ser que expresamente se pactase lo contrario entre la Corporación y el interesado y así se consignase al hacer el nombramiento.

Artículo 39. Las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Ayuntamientos concederán derechos de jubilación, viudedad y orfandad a sus respectivos Contadores y Jefes de las Secciones de Cuentas y Presupuestos, y a las esposas e hijos de éstos, con arreglo a los Reglamentos interiores de la respectiva Corporación, si le tuviere, y en todo caso aquellos derechos no rebasarán los tipos que las leyes determinan para los empleados del Estado.

Los servicios prestados por los individuos del Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local, como tales, en otras provincias o Ayuntamientos podrán ser de abono para los efectos de jubilación, siempre que la Corporación que haya de jubilarles lo acordase así al hacer el nombramiento.

Artículo 40. Las licencias se ajustarán a los Reglamentos por que se rijan las respectivas Corporaciones, y, en su defecto, a las disposiciones que regulan las de los empleados del Estado.

Artículo 41. Las plantillas del personal afecto a las Contadurías y Secciones de

Cuentas las formarán las Corporaciones respectivas oyendo a los Jefes de aquéllas, los cuales, si no creyesen posible la marcha de los servicios con el personal asignado, lo pondrán en conocimiento de la Dirección General de Administración por conducto del Gobernador, el cual informará al remitir la reclamación, y si ésta fuera atendible, será resuelta definitivamente por Real orden, que será comunicada a la Corporación de que se trate para su cumplimiento.

En las expresadas plantillas figurará necesariamente un funcionario dotado de los haberes que la Corporación señale, que tendrá la consideración o la categoría de Oficial, el cual sustituirá al Contador o Jefe de la Sección de Cuentas en ausencia, enfermedades, suspensiones, destituciones que no sean firmes y, en general, en todos los casos en que no presten aquellos servicios sin haber sido declarado de un modo definitivo la vacante de que se trate.

Las Diputaciones provinciales están obligadas a facilitar local adecuado para las Jefaturas de Cuentas y Presupuestos de los Gobiernos civiles si en los edificios de éstos no los tuvieran, y facilitarán también un ordenanza si el Gobierno civil no atendiera a este servicio con los suyos.

CAPITULO V

De los deberes y atribuciones de los Contadores de fondos de la Administración local.

Artículo 42. Los Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, deben:

1.º Cumplir todas las obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias.

2.º Residir en el término municipal los Contadores de Ayuntamientos, y en la capital de la provincia los de las Diputaciones y Jefes de Sección de presupuestos y cuentas municipales, no pudiendo ausentarse de la localidad sin la licencia correspondiente.

3.º Asistir a sus oficinas en los días y horas que han de estar abiertas, con arreglo a lo que prevengan los Reglamentos o dispongan las Corporaciones.

4.º No dar publicidad a los asuntos de que conozcan, salvo lo que en caso contrario determinen las disposiciones vigentes.

Artículo 43. Las obligaciones del Contador de fondos provinciales, son:

1.ª Tener a su cargo la oficina de cuenta y razón y la intervención de fondos de la Diputación provincial.

2.ª Llevar con arreglo a las instrucciones y formularios vigentes los libros principales y auxiliares de la contabilidad.

3.ª Extender los cargaremes de las cantidades que ingresen en la Caja, y conservarlos en ésta, a fin de unirlos en su día a las cuentas como comprobantes de cargo.

4.ª Redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse y presentarlos a la firma del Ordenador, previo examen de los justificantes, negándose a autorizar todo pago que no tenga consignación en el presupuesto o se oponga a instrucciones o disposiciones de la Superioridad.

En estos casos expresará por escrito los fundamentos de su negativa, y si a pesar de ello el Ordenador insistiera en el pago, intervendrá la orden sin formalizar el libramiento, dando cuenta a la Dirección General, que resolverá la reclamación o dará cuenta de ella al Tribunal de Cuentas del Reino a los efectos procedentes.

5.ª Preparar los presupuestos provinciales, comprendiendo en ellos todos los créditos ordenados por la Superioridad, los demás que en su concepto deban figurar y las cargas obligatorias de la provincia.

6.ª Conservar los presupuestos aprobados.

7.ª Examinar y autorizar las nóminas de los empleados provinciales.

8.ª Proponer al Ordenador las medidas oportunas para procurar, cuando sea preciso, el aumento de la recaudación.

9.ª Formar las cuentas de presupuestos y propiedades.

10. Formar, de acuerdo con el Depositario, las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

11. Conservar una de las tres llaves del arca de caudales y asistir a los arqueos ordinarios y extraordinarios, cuidando de que los fondos y valores se conserven en aquélla, y no en poder de particulares, agentes o representantes, y de que por ningún concepto se establezcan Cajas especiales en la dependencia de la Diputación.

12. Pasar diariamente al Ordenador de pagos nota detallada de la situación de los fondos provinciales.

13. Tramitar e informar los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de los funcionarios o particulares a quienes se les exija.

14. Evacuar cuantos informes y servicios relacionados con la contabilidad provincial le encomienden el Director general de Administración, Gobernador de la provincia, Diputación o Comisión provincial.

15. Tomar razón de los ingresos que no se realicen en la misma fecha de su vencimiento, dando cuenta inmediatamente de cualquier retraso que observase a la Diputación provincial, lo que se hará constar en las actas de sus sesiones a los efectos consiguientes, no permitiendo, bajo su más estrecha responsabilidad que se establezcan injustificadas prioridades en los pagos, y de hacerse, dará cuenta documentada a la Dirección General de Administración inmediata y directamente.

16. Rendir cuenta justificada de la consignación para material.

17. Elevar todos los años, antes del mes de Febrero, a la Dirección General de Administración una Memoria expresiva del estado económico de la provincia, indicando la conveniencia de conservar o reformar los arbitrios y recursos de toda clase utilizados en el presupuesto, las causas que motivaron la falta de cumplimiento de algunas de las cargas provinciales, si así ha tenido efecto, y enumerar las reformas que su práctica le aconseje, así en la contabilidad como en la administración económica de la provincia.

También corresponde al Contador de fondos provinciales organizar y dirigir la Contaduría de la Diputación, como Jefe del personal adscrito a su servicio, y proponer al Presidente o Vicepresidente de la Comisión provincial, según los casos, la corrección de los empleados a sus órdenes, cuando conforme al Reglamento de la Corporación no le correspondiera imponerla.

18. Informarse por sí o por medio de los empleados a sus órdenes de los libros, expedientes y documentos de todas clases de la Diputación que puedan relacionarse con los servicios a su cargo.

Artículo 44. Las obligaciones de los Contadores de fondos de los Cabildos insulares serán las mismas consignadas en el artículo anterior, en cuanto sean de

aplicación con arreglo al Reglamento de 12 de Octubre de 1912.

Artículo 45. Las obligaciones del Jefe de las Secciones de Presupuestos y Cuentas municipales de los Gobiernos de provincia son:

1.ª Promover la reclamación de las cuentas municipales de que los Ayuntamientos se hallen en descubierto.

2.ª Examinar si las cuentas municipales están redactadas con arreglo a los modelos circulados y a las instrucciones vigentes, así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente documentación, tanto en el Cargo como en la Data.

3.ª Comprobar con las cuentas inmediatamente precedentes si en las existencias que deben de pasar de unas a otras y en los créditos y débitos pendientes existe la verdadera correspondencia y exactitud.

4.ª Formar los pliegos de reparos, que se pasarán y serán solventados por los cuentadantes y demás responsables.

5.ª Revisar los presupuestos municipales, en consonancia con lo que determina el artículo 150 de la ley Orgánica y demás disposiciones complementarias, cuidando de advertir si tienen o no los Ayuntamientos Contador, con arreglo a la Ley, y de no cumplir lo dispuesto, dar cuenta a la Dirección General de Administración.

6.ª Velar por que los Ayuntamientos publiquen a principio de cada trimestre el estado de la recaudación e inversión de sus fondos, según previene el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

7.ª Entender en las incidencias de presupuestos y cuentas municipales, incluso acerca de los arbitrios, proponiendo al Gobernador la resolución que proceda.

8.ª Tramitar los expedientes con arreglo a las Leyes y Reglamentos que regulan la materia de que se trata, sin olvidar la Real orden de 25 de Enero de 1905.

9.ª Dar cuenta con frecuencia al Gobernador de la provincia de las cuentas pendientes de presentación, proponiendo a dicha Autoridad el nombramiento de Comisionados especiales para conseguir su remisión y a su tiempo la de los presupuestos municipales.

10. Rendir cuenta justificada de la consignación para material.

11. Elevar todos los años, antes del mes de Febrero, a la Dirección General de Administración un estado numérico de las cuentas que durante el año anterior debieron de formalizar los Ayuntamientos de la provincia, haciendo constar las presentadas y las no recibidas, las aprobadas, las que estuvieren en trámite y las pendientes de despacho, distinguiendo siempre entre mayores y menores de pesetas 100.000.

Remitirá igualmente otro estado análogo con relación a las cuentas de años anteriores.

También corresponde al Jefe de las Secciones de Presupuestos y Cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, organizar y dirigir las Oficinas de su cargo, como Jefe del personal adscrito a la misma, y proponer al Gobernador la corrección de los empleados que sirvan en dicha Sección cuando no le correspondiere imponerla.

Artículo 46. Las obligaciones del Contador de fondos municipales son:

1.ª Tener a su cargo la Oficina de Cuenta y razón y la intervención de fondos del Ayuntamiento.

2.ª Llevar, con arreglo a las instrucciones y formularios vigentes, los libros principales y auxiliares de la contabilidad,

así general como del Ensanche, donde lo hubiere.

3.ª Extender los cargaremes de las cantidades que ingresen en la Caja y conservarlas en éstas, a fin de unirlos en su día a las cuentas como comprobantes de cargo.

En Madrid y poblaciones mayores de 30.000 almas, en vez de unirse a las cuentas los cargaremes podrá hacerse sólo de relaciones o resúmenes, pero cuidando de taladrar aquéllos y conservarlos en las oficinas del Ayuntamiento para cualquier comprobación.

4.ª Redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de efectuarse y presentarlos a la firma del Alcalde, previo examen de los justificantes, negándose a autorizar todo pago que no tenga consignación en el presupuesto o se oponga a instrucciones o disposiciones de la Superioridad. En estos casos expresará por escrito los fundamentos de su negativa, y si, a pesar de ello, el Alcalde insistiera en el pago, intervendrá la orden sin formalizar el libramiento hasta que resuelva el Gobernador de la provincia, a cuya Autoridad deberá dar cuenta directamente en el término de ocho días.

También dará cuenta al Tribunal de Cuentas del Reino, tanto del fundamento de su negativa el mismo día en que lo haga el Gobernador como de la resolución que éste adopte.

5.ª Preparar los presupuestos municipales, comprendiendo en ellos todos los créditos ordenados por la Superioridad, los demás que en su concepto deban figurar y las cargas obligatorias del Municipio.

6.ª Conservar los presupuestos aprobados, tanto generales como los del Ensanche, donde lo hubiere.

7.ª Examinar y autorizar las nóminas de los empleados municipales.

8.ª Proponer al Alcalde y al Ayuntamiento las medidas oportunas para procurar, cuando sea preciso, el aumento de la recaudación.

9.ª Formar las cuentas de presupuestos y propiedades.

10. Formar, de acuerdo con el Depositario, las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

11. Conservar una de las tres llaves del arca de caudales y asistir a los arqueos ordinarios y extraordinarios, cuidando de que los fondos y valores se conserven en aquéllas y no en poder de particulares, agentes o representantes.

12. Pasar diariamente al Ordenador de pagos nota detallada de la situación de los fondos municipales.

13. Tramitar e informar los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de los funcionarios o particulares a quienes se les exija.

14. Evacuar cuantos informes y servicios relacionados con la contabilidad municipal le encomiende el Gobernador de la provincia, el Alcalde o el Ayuntamiento.

15. Tomar razón de los ingresos que no se realicen en la misma fecha de su vencimiento, dando cuenta inmediatamente de cualquier retraso que observase al Ayuntamiento, lo que se hará constar en las actas de sus sesiones, a los efectos consiguientes, no permitiendo, bajo su más estrecha responsabilidad, se establezcan injustificadas prioridades en los pagos, y de hacerse, dará cuenta documentada al Gobernador de la provincia inmediata y directamente.

16. Rendir cuentas justificadas de la consignación para material.

17. Elevar todos los años, antes del mes de Febrero, a la Dirección general de Administración una Memoria expresiva del estado económico del Municipio, indicando la conveniencia de conservar o reformar los arbitrios y recursos de todas clases utilizados en el presupuesto, las causas que motivaron la falta de cumplimiento de algunas de las cargas municipales, si así ha tenido efecto, y enumerando las reformas que su práctica le aconsejen, así en la contabilidad como en la administración económica del Municipio.

También corresponde al Contador de fondos municipales organizar y dirigir la Contaduría del Ayuntamiento, como Jefe del personal adscrito a su servicio, y proponer a la Corporación o al Alcalde, según los casos, la corrección de los empleados a sus órdenes cuando, conforme al Reglamento del Ayuntamiento, no le correspondiera imponerla.

18. El Contador municipal podrá informarse por sí o por medio de los empleados a sus órdenes de los libros expedientes y documentos de todas clases del Ayuntamiento que puedan relacionarse con los servicios a su cargo.

Artículo 47. Cuando por virtud de requerimiento de Autoridad competente sea necesario, para facilitar la acción de la justicia, remitir a los Tribunales algún o algunos documentos relacionados con los servicios de Contabilidad de la Provincia o Municipio, el Contador o el Jefe de la Sección de presupuestos y cuentas municipales lo efectuará, con la autorización previa de la Corporación de que se trate, o Gobernador de la provincia, según los casos, quedándose con copia por él certificada y compulsada con su original, visada por el Secretario de aquélla o del Gobierno de provincia para que surta en la oficina correspondiente todos los efectos legales y ulteriores que procedan, sin perjuicio de reclamar la devolución una vez que haya cesado el motivo que dió lugar a remitir los documentos.

CAPITULO VI

Incapacidades e incompatibilidades.

Artículo 48. No podrán ser nombrados Contadores de fondos provinciales o municipales, Cabildos insulares, ni Jefes de Sección de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia:

1.º Los Diputados provinciales o Concejales de la misma Corporación, y además, en los Ayuntamientos, los Vocales asociados de la Junta municipal.

2.º Los que directa o indirectamente tengan parte en servicios, contratas o suministros dentro del término provincial o municipal, según los casos, por cuenta del Estado, de la Diputación o del Ayuntamiento.

3.º Los deudores, en el concepto de personas directamente responsables, a los fondos municipales, de los Cabildos, provinciales o generales contra quienes se haya expedido apremio.

4.º Los que tengan contienda administrativa o judicial pendiente con el Ayuntamiento o Diputación provincial respectiva o con Establecimientos que se hallen bajo su dependencia o administración.

5.º Los que hayan sufrido sentencia condenatoria por cualquier delito, aun cuando después hubiesen obtenido indulto de la pena impuesta, siempre que no estuviesen rehabilitados, y aquellos que hubiesen sido procesados por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de cargos municipales, pro-

vinciales o del Estado, salvo el caso de absolución o sobrecimiento.

Artículo 49. El cargo de Contador de fondos provinciales o municipales, el de Cabildo insular y el de Jefe de Sección de presupuestos y cuentas municipales de un Gobierno de provincia es incompatible:

1.º Con todo otro del Estado, provincial o municipal.

2.º Con los declarados igualmente incompatibles para ser Diputado provincial y Concejal.

3.º Con toda retribución, gratificación, comisión o encargo de Empresas constituidas en España o en el extranjero que tengan relación industrial o comercial con la Corporación respectiva.

4.º Con el ejercicio de la Abogacía en aquellos asuntos que guarden relación con los que sean propios de la oficina de su cargo y en los que de un modo directo o indirecto puedan afectar a la Corporación en donde prestan sus servicios, a no ser que reciban de ésta el encargo expreso de la defensa de sus derechos.

Artículo 50. Justificado en expediente algún caso de incompatibilidad o de incapacidad, se usará al interesado un plazo de treinta días para que haga desaparecer la causa de aquélla o para que alegue en ambos casos lo conducente a su derecho, resolviéndose unos y otros expedientes por el voto de las dos terceras partes de los individuos que integren la Corporación de que se trate, de cuyo acuerdo podrá recurrirse en alzada ante el Gobernador, que con su resolución agotará la vía gubernativa, si se tratare de Contadores municipales; y ante el Tribunal Contencioso provincial si los expedientes se refieren a Contadores provinciales, de los Cabildos insulares o Jefes de las Secciones de Cuentas y presupuestos.

CAPITULO VII

De las responsabilidades, correcciones disciplinarias, suspensiones, destituciones y recursos.

Artículo 51. Los individuos del Cuerpo incurrirán en responsabilidad civil, administrativa o penal, según la naturaleza de la falta, omisión o causa que los motive.

Asimismo indemnizarán, previa la formación del debido expediente, los daños y perjuicios que causaren a los fondos e intereses que les estén confiados.

Artículo 52. Los individuos del Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local sólo podrán cesar en sus destinos, desde la publicación de este Reglamento:

1.º Por sentencia o auto firme de los Tribunales.

2.º Por separación motivada, previa la debida formación de expediente.

3.º Por jubilación.

4.º Por incapacidad o incompatibilidad.

5.º Por renuncia o abandono de destino.

Artículo 53. Se considerarán faltas leves:

1.º Las de asistencia, cuando no pasen de tres días hábiles durante un mes.

2.º No remitir oportunamente la Memoria anual en cumplimiento de los artículos 44.º 45.º y 46.º de este Reglamento, y respecto de los Jefes de las Secciones de cuentas la omisión en el deber que les impone el artículo 4.º del mismo.

Ambas faltas se harán constar en la hoja de servicios de los interesados, así como el concepto que merezcan respecto a su celo y laboriosidad que, de ser negativas, deben conceptuarse como faltas graves una vez justificadas.

Artículo 54. Serán faltas graves:

1.º El abandono de destino.

2.º La insubordinación y desobediencia repetidas.

3.º El ocultar encontrarse comprendido en cualquier caso de incapacidad o incompatibilidad.

Estas faltas deberán acreditarse mediante el oportuno expediente, en que será oído el interesado.

Artículo 55. Las faltas leves serán corregidas por la Diputación o Comisión provincial, conforme a los Reglamentos de sus funcionarios y a las facultades de la ley Provincial, si se trata de Contadores provinciales o de Jefes de cuentas; por los Cabildos; si se tratase de sus Contadores, y por los Ayuntamientos, si la falta la comete un Contador municipal.

Las faltas leves de los Jefes de cuentas pueden ser también corregidas por el Gobernador, participándose a la Diputación para que se consigne en el expediente personal del interesado.

La imposición de un correctivo por falta leve se hará constar tanto en la hoja de servicios del funcionario de que se trate, como en su expediente personal, a cuyo efecto, la Autoridad o Corporación que le imponga remitirá a la Dirección General de Administración copia de la providencia que sobre el particular haya recaído.

Artículo 56. Las faltas graves serán castigadas con la separación, previa la instrucción del oportuno expediente, que se tramitará y resolverá en la forma y con los requisitos que se exigen en los artículos siguientes.

La instrucción del expediente de separación traerá consigo la suspensión de empleo y sueldo hasta su resolución, pero no podrá mediar más de dos meses desde que se incoe hasta que se resuelva el expediente, y la suspensión de empleo y sueldo quedará sin efecto una vez transcurrido dicho plazo.

Artículo 57. El expediente de separación se instruirá por el Diputado provincial o Concejal en que la respectiva Corporación delegue al efecto, actuando de Secretario precisamente el que lo sea de la Corporación, y se unirán a aquél los documentos o informaciones justificativas de los cargos o faltas que se imputen al funcionario cuya separación se pretende, y, practicadas estas diligencias, el Diputado o Concejal instructor formulará la propuesta de la resolución que, a su juicio, procede, expresando separadamente y bien especificado los cargos que en el mismo resulten y su justificación en relación con las pruebas aportadas. De esta propuesta y del expediente se dará vista al funcionario interesado, a fin de que en un término mínimo de quince días pueda alegar en su defensa cuanto estime oportuno debiendo unirse al expediente la documentación y antecedentes que solicite y sean precisos para la resolución.

Terminado así el expediente, la Diputación provincial o el Ayuntamiento adoptará el acuerdo que proceda.

La destitución sólo será válida cuando lo acuerden las dos terceras partes de los Diputados provinciales o de los Concejales de que se componga la Corporación. En caso contrario, será inmediatamente repuesto el funcionario sometido a expediente y se le acreditará los haberes correspondientes al tiempo en que estuvo suspendido, a no ser que la mayoría de la Corporación respectiva acordase privarle de esos haberes, en todo o en parte, como único correctivo a las faltas comprobadas en el expediente.

Artículo 58. Los interesados, si se trata de Contadores municipales, en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación del acuerdo

de separación hecho por el Ayuntamiento, podrán interponer recurso de alzada contra él ante el Gobernador de la provincia, cuya providencia terminará la vía gubernativa. Si se tratase de un Contador de fondos provinciales o Jefe de Sección de presupuestos y cuentas municipales de un Gobierno de provincia, el recurso procederá conforme a lo que dispone la ley provincial.

Contra los acuerdos municipales que impongan correcciones disciplinarias procederá la alzada ante el Gobernador civil, y contra su resolución podrán los interesados alzarse ante el Ministerio de la Gobernación.

Contra las correcciones disciplinarias que impongan las Diputaciones provinciales o Cabildos insulares, la alzada procederá ante el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 59. Una vez separado de su cargo un Contador de fondos provinciales o municipales, de Cabildo insular o Jefe de Sección de presupuestos y cuentas municipales, y hecho firme el acuerdo o decidido el asunto por los Tribunales, se publicará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia respectiva, y el destituido perderá los derechos inherentes a su carrera y no podrá aspirar a ejercerla en lo sucesivo.

Artículo 60. Queda derogado el Reglamento de 23 de Agosto de 1916 y cuantas disposiciones se derivan del mismo y de los demás Reglamentos que le precedieron, así como cuantas disposiciones se opongan al presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los funcionarios de las Diputaciones provinciales a quienes el artículo 17 del Reglamento de 23 de Agosto de 1916 y disposiciones anteriores reconocieron el derecho a concursar sin necesidad de nuevo examen las vacantes de Contadores provinciales y Jefaturas de las Secciones de presupuestos y cuentas, siempre que justificasen haber ingresado en las respectivas Corporaciones mediante examen u oposición verificada con sujeción a programas semejantes al que sirve de base en Madrid, antes del 11 de Diciembre de 1900, y que en esta última fecha tuviesen la categoría de Oficial y llevasen ocho años de servicios consecutivos, si desean conservar el derecho que aquellas disposiciones les concedieron, será condición indispensable que en el plazo de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este Reglamento en la GACETA, se dirijan con instancia a la Dirección general de Administración, acompañando los justificantes de que concurren en él todos los requisitos exigidos en el artículo 17 del expresado Reglamento, y solicitando se haga, respecto a ellos, la declaración expresada de tal derecho.

La Dirección general de Administración, previo el estudio de tales instancias y justificantes, publicará en la GACETA DE MADRID una relación expresiva de los nombres y circunstancias de los funcionarios a quienes aquellas disposiciones concedieron el derecho de concursar Jefaturas de cuentas y Contadurías provinciales, del cual ya no es posible privarles. Los que no sean incluidos en aquella relación se entenderá que han renunciado o que no estaban comprendidos en las condiciones por dichas disposiciones exigidas, y, por tanto, no podrán alegar en lo sucesivo derecho alguno con relación a las mismas.

Los funcionarios de las Diputaciones provinciales que hubieren prestado sus ser-

vicios sin interrupción a partir del día 11 de Diciembre de 1900, y que en la fecha de la publicación de este Reglamento estén desempeñando interinamente una Contaduría provincial o Jefatura de cuentas, serán confirmados en sus cargos por la Dirección general de Administración, siempre que lo soliciten de la misma dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la publicación de este Reglamento.

2.ª A los efectos de lo dispuesto en el artículo 33 de este Reglamento, todos los Contadores provinciales y municipales dirimirán instancia en el término de treinta días hábiles, a partir de la publicación de este Reglamento en la GACETA, pidiendo a la Corporación en que sirven la clasificación de su respectiva Contaduría, conforme a las bases fijadas en el artículo 32, acompañando al efecto certificación de la suma a que asciende el presupuesto de gastos vigente en la Corporación en que presta servicio, y en su caso otra en relación al censo oficial del número de habitantes de su residencia.

La Comisión provincial, si se trata de Contadores provinciales, y el Ayuntamiento respectivo, si de Contadores municipales, adoptarán acuerdo relativo a la clasificación de cada Contaduría, expresando si por haber tenido ésta una clasificación superior con arreglo al anterior Reglamento corresponde personalmente al Contador una clasificación superior a la de la Contaduría.

Adoptado el acuerdo, se remitirán todos los antecedentes a la Dirección General, y por ésta se publicará en la GACETA DE MADRID una relación expresiva de la clasificación que corresponde a cada Contaduría.

Ni los Contadores de los Cabildos insulares ni los Jefes de las Secciones de Cuentas formularán la instancia antes indicada, puesto que aquéllos están ya clasificados de un modo expreso y éstos lo están con la que corresponda al de la Diputación respectiva.

3.ª Interin se publica en la GACETA DE MADRID la anterior relación a que se refiere la disposición anterior, se considerará vigente la clasificación de las Contadurías conforme al anterior Reglamento, y con arreglo a ella percibirán desde esta fecha los sueldos que se consignan en el artículo 34 del presente Reglamento, en relación con la categoría que entonces disfrutaran.

4.ª Queda autorizada la Dirección General para que después de reunir los datos y antecedentes oportunos pueda publicar en la GACETA DE MADRID el Escalafón del Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local.

5.ª En el término de treinta días, contados desde la publicación de este Reglamento, todos los Jefes de las Secciones de Cuentas procederán a la revisión de los presupuestos municipales de los Ayuntamientos de la provincia remitiendo, dentro de él, directamente a la Dirección General de Administración una certificación expresiva de los Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos excedan de pesetas 100.000, con expresión de la cantidad a que ascienda cada uno de ellos y de las que sean deducibles con arreglo al artículo 1.º, dando cuenta a la expresada Dirección de los Ayuntamientos que, estando con arreglo a este Reglamento obligados a tener Contador, no le tengan actualmente.

De ambos extremos darán cuenta también al Gobernador de la provincia, al objeto de que por éste se dirija oficio a los Alcaldes de Ayuntamientos que estando

obligados a tener Contador carezcan de él, y ordenándoles que consignen en presupuesto si no lo están ya las cantidades necesarias para haberes y material del Contador.

Los Alcaldes, recibida la expresada comunicación del Gobernador, darán cuenta de ella a la Corporación en la primera sesión que celebren, y del acuerdo que se adopte dará la Alcaldía cuenta al Gobernador, entendiéndose que si no lo verificara en el término de un mes, contado desde la fecha del expresado oficio del Gobernador, perderá todo derecho a reclamación, y el Gobernador dará cuenta a la Dirección General tanto de la contestación del Ayuntamiento como de haber transcurrido el indicado plazo sin haber obtenido la contestación.

Recibidos estos datos, la Dirección procederá con urgencia al anuncio de las plazas que deban cubrir por concurso.

Los Jefes de Secciones de Cuentas que omitieran el cumplimiento de cuanto se previene en esta disposición transitoria serán corregidos disciplinariamente por la Dirección General de Administración como autores de una falta leve, que se hará constar en su hoja de servicios, y si requeridos de nuevo por la Dirección desobedeciesen la orden, se procederá a la instrucción del expediente de destitución como autores de una falta grave de desobediencia.

Madrid, 3 de Abril de 1919.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y con arreglo a los artículos 3.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910.

Vengo en conceder a D. Antonio Espina y Capo la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo morado y negro, por los eminentes servicios que realizó durante la epidemia de tifus exantemático padecida en esta Corte el año 1909.

Dado en Palacio a tres de Abril de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: El Reglamento de 8 de Agosto de 1916 que, como principio general, vuelve a requerir la oposición para la provisión de las plazas del Profesorado de los Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos, contiene en sus preceptos algunas deficiencias que la práctica ha puesto de relieve y es necesario reformar para que pueda aquél libremente desarrollarse y ser cubiertas las vacantes con las mismas garantías y bajo reglas análogas a las que rigen para las de Cátedras y plazas del Profesorado de los demás Centros

de enseñanza, sin olvidar la especialidad de la de que se trata.

Fundado indudablemente en esta especialidad, el Reglamento mencionado exigía a los aspirantes a las oposiciones de estos Colegios como requisito indispensable haber practicado durante dos años en el Seminario de Anormales o el de poseer el certificado de aprobación de los Procedimientos y Métodos de las enseñanzas de sordomudos y de ciegos; pero como quiera que el Seminario no ha llegado a funcionar durante ese lapso de tiempo y la asignatura de Procedimientos y Métodos fué suprimida en 1915, aunque recientemente haya sido restablecida, se hace necesario sustituir estas condiciones por ejercicios en que los opositores demuestren que pueden hacerse comprender de los que van a ser sus discípulos y que tienen la necesaria aptitud para enseñarles.

A este fin, es conveniente restablecer los ejercicios de oposición en la forma determinada por los Reales decretos de 2 de Octubre de 1915, y se hace preciso que los Tribunales que hayan de juzgar las oposiciones estén dotados de condiciones especiales y en relación con los demás ramos de enseñanza oficial de la que forman parte estos Colegios.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 4 de Abril de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Joaquín Salvatella.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en el Profesorado de los Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos, cualquiera que sea la clase de enseñanza, será por el cargo de Profesor de Sección y en virtud de oposición.

Artículo 2.º Para poder ser admitidos en las oposiciones a plazas de enseñanzas generales y de Labores, deberán acreditar documentalmente los aspirantes:

1.º Ser españoles y mayores de veintiún años.

2.º No hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos.

3.º Ser Maestros de primera enseñanza con arreglo al plan de 30 de Agosto de 1914, o superiores conforme a planes anteriores.

Artículo 3.º Para poder ser admitidos en las oposiciones al Profesorado de las enseñanzas artísticas bastará acreditar las dos condiciones exigidas en los apartados 1.º y 2.º del artículo anterior.

Artículo 4.º El Tribunal para juzgar los ejercicios de oposiciones será nombrado por el Ministro de Instrucción Pú-

blica y Bellas Artes y estará formado de un Presidente, que lo será el del Patronato respectivo u otro Consejero de Instrucción Pública, y cuatro Vocales que deberán ser:

a) Para las plazas de enseñanza generales y Labores: un Profesor o Profesora del Colegio adscrito a la sección objeto de la oposición; un Profesor o Profesora de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio; un Profesor numerario o Profesora numeraria de las Escuelas Normales, y un Maestro o Maestra de las Escuelas Nacionales de Madrid, incluido en una de las tres primeras categorías del Escalafón.

b) Para las plazas de Música: Un Profesor de Música del Colegio Nacional de Ciegos, un Profesor numerario del Conservatorio adscrito a la especialidad objeto de la oposición, un Profesor o Profesora de Música de las Escuelas Normales y un Profesor o Profesora de enseñanzas generales del Colegio Nacional de Ciegos.

c) Para las de Dibujo y Modelado: Un Profesor de enseñanzas generales del Colegio Nacional de Sordomudos; uno del mismo Colegio adscrito a la especialidad objeto de la oposición, uno de la Escuela Nacional de Pintura y Escultura y uno de las Escuelas de Artes e Industrias de Madrid.

Artículo 5.º Los ejercicios de oposición para las plazas de Profesores de Sección de enseñanzas generales de Sordomudos consistirán:

1.º En traducir del francés en un libro de la especialidad el texto que el Tribunal designe.

2.º En desarrollar, por escrito un punto de Metodología especial de sordomudos, sacado a la suerte y que será el mismo para todos los opositores. Para la redacción del escrito se concederá un plazo de tres horas; habrá el necesario aislamiento.

3.º En contestar de palabra, en el término de un hora, a una pregunta, sacada a la suerte de cada una de las asignaturas que constituyen el grupo de estudios generales de sordomudos y contestar, igualmente, a las observaciones que sobre las mismas materias tenga a bien hacerle el Tribunal.

4.º En el desarrollo oral, sin limitación de tiempo, de un tema distinto para cada opositor y sacado a la suerte, que verse sobre cuestiones de Pedagogía general en sus aspectos doctrinal e histórico y de organización escolar.

5.º En un ejercicio de Pedagogía práctica especial, que consistirá en practicar ante dos alumnos sordomudos los procedimientos que el opositor conozca de lectura oral y labial, con exclusión de toda mímica artificiosa.

6.º Otro ejercicio práctico, igual para todos los opositores, consistente en desarrollar, durante una hora, ante un grupo

de alumnos sordomudos, una lección de las enseñanzas peculiares a esta clase de alumnos.

Artículo 6.º Los ejercicios de oposición a plazas de Profesores de Sección de enseñanzas generales del Colegio Nacional de Ciegos consistirán:

1.º En traducir del francés en un libro de la especialidad el texto que el Tribunal designe.

2.º En desarrollar por escrito un punto de Metodología especial de Ciegos, sacado a la suerte, y que será el mismo para todos los opositores. Para la redacción del escrito se concederá un plazo de tres horas, y habrá el necesario aislamiento.

3.º En contestar de palabra, en el término de una hora, a una pregunta, sacada a la suerte, de cada una de las asignaturas que constituyen el grupo de estudios generales de ciegos, y contestar igualmente a las observaciones que sobre las mismas materias tenga a bien hacerle el Tribunal.

4.º En el desarrollo oral, sin limitación de tiempo, de un tema distinto para cada opositor, y sacado a la suerte, que verse sobre cuestiones de Pedagogía general en sus aspectos doctrinal e histórico y de organización escolar.

5.º En un ejercicio de Pedagogía práctica especial, para lo cual los aspirantes leerán y escribirán, por el sistema Braille o el que el Tribunal indique entre los corrientes el párrafo que se les señale, y practicarán con dos alumnos ciegos la enseñanza de lectura y escritura convencional o usual del punto que se les indique.

6.º Otro ejercicio práctico, igual para todos los opositores, consistente en desarrollar, durante una hora, ante un grupo de alumnos ciegos, una lección de las enseñanzas peculiares a esta clase de alumnos.

Artículo 7.º Los ejercicios de oposición a plazas de Profesores de Labores y Economía doméstica serán los previstos en la Real orden de 28 de Julio de 1911, para los de las Profesoras numerarias de Labores de Escuelas Normales.

Artículo 8.º Los ejercicios de oposición a plazas de enseñanzas artísticas, todos de carácter práctico, serán propuestos en cada caso por el Tribunal que se nombre y aprobados por el Ministro de Instrucción Pública.

Artículo 9.º Previamente a los ejercicios de las oposiciones a plazas de Labores y enseñanzas artísticas del Colegio de Sordomudos, los aspirantes deberán ser examinados por tres Profesores del Colegio acerca de métodos y procedimientos para entenderse con los sordomudos.

La calificación de este Tribunal se limitará a la aprobación o no aprobación de los aspirantes; sólo los aprobados podrán ser admitidos a los demás ejercicios.

Artículo 10.º En todo lo no previsto en este decreto, las oposiciones se regirán por

el Reglamento general de 8 de Abril de 1910.

Artículo 11. Los Ayudantes ciegos de Profesor serán nombrados por el Ministro de Instrucción Pública a propuesta del Presidente del Patronato del Colegio, debiendo reunir los candidatos las condiciones exigidas por la disposición 6.ª transitoria del Real decreto de 2 de Octubre de 1915, excepto el adscrito a la Sección de Música que no necesitará ser Maestro de primera enseñanza.

Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Joaquín Salvatella.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Antonio López Muñoz, Catedrático numerario del Instituto general y técnico del Cardenal Cisneros.

Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Joaquín Salvatella.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No habiéndose aplicado las disposiciones contenidas en el Real decreto del servicio de Construcciones civiles del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 4 de Septiembre de 1908, en la parte relativa a organización técnica de los Delineantes-Escritores, que han venido figurando con esta denominación y que fueron clasificados especialmente y señalada su plantilla con los sueldos correspondientes por Real decreto de 29 de Octubre último, se les incorporará a partir de la fecha del presente decreto, con carácter administrativo, a la escala Auxiliar de dicho Departamento, en la categoría que les corresponde por los sueldos que disfrutaban, cesando por tanto en la excepción que les incapacitaba para ello.

Artículo 2.º La inclusión de dichos funcionarios en el Escalafón del personal del expresado Ministerio se ajustará a lo prevenido en el párrafo 2.º, del número 7.º del artículo 9.º del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, para aplicación de la ley de 1.º de Enero de 1911, en relación con lo que preceptúa la excepción 5.ª del artículo 1.º

Artículo 3.º Por las razones expresadas, que son de igual modo aplicables al Fotógrafo-Mecanógrafo de la Junta facultativa de Construcciones civiles, este funcionario se incorporará, en iguales condiciones, a la escala Auxiliar del personal del mencionado Ministerio y clasificado de la misma manera para su inclusión en el Escalafón correspondiente.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Joaquín Salvatella.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan a continuación, pertenecientes a los Reemplazos que se indican, han sido excluidos totalmente del servicio y, por lo tanto están comprendidos en el artículo 234 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1919.

MUÑOZ-COBO

Señores capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava Regiones y de Canarias.

Relacion

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Raimundo Berrocal Marivela.....	1915	Colmenar Viejo.....	Madrid.....
Augusto Agustín Manuel de Lucas Sanz.....	1915	Meco.....	Idem.....
Antonio Sánchez Ugarte.....	1918	Madrid.....	Idem.....
Severiano Azuelas Aceituno.....	1918	San Vicente de Alcántara.....	Badajoz.....
Manuel García Martín.....	1915	Santa Amalia.....	Idem.....
Eugenio Santiago Ajenjo.....	1918	Alcázar de San Juan.....	Ciudad Real.....
Francisco Cano Anguita.....	1918	Alcalá la Real.....	Jaén.....
Miguel Pérez Pallarés.....	1917	Ayamonte.....	Huelva.....
Gregorio Jiménez Molina.....	1918	Loja.....	Cranada.....
Vicente Cebrián Fenial.....	1916	Valencia.....	Valencia.....
El mismo.....	»	»	»
Remigio Navarro Navarro.....	1918	Novelda.....	Alicante.....
Adolfo Sánchez Navarrate.....	1915	Murcia.....	Murcia.....
Alfredo Arroyo Piris.....	1918	Idem.....	Idem.....
Isidoro Molina Guillén.....	1918	Jumilla.....	Idem.....
Juan María Guillén Tarraga.....	1918	Idem.....	Idem.....
Rafael Rosety Rodríguez.....	1918	Barcelona.....	Barcelona.....
Juan Vendrell Mercadal.....	1916	Idem.....	Idem.....
Esteban Sabé Torrent.....	1917	San Esteban de Palantordera.....	Idem.....
Justo Soldevilla Rivas.....	1917	Artés.....	Idem.....
José Solá Ribas.....	1914	Peratallada.....	Gerona.....
Juan Puigderall Climent.....	1918	Vilamalla.....	Idem.....
Antonio de Puig y de Conill.....	1917	Figueras.....	Idem.....
El mismo.....	»	»	»
Valeriano Murillo Bailo.....	1918	Perdiguera.....	Zaragoza.....
Lorenzo Alegría Nos.....	1919	Zaragoza.....	Idem.....
Donato Buitrón Sarrauri.....	1915	Bilbao.....	Vizcaya.....
Daniel Herranz Bartolomé.....	1918	Bernardos.....	Segovia.....
Angel San Juan Ramos.....	1918	Cebrones del Río.....	León.....
Julio González Penas.....	1918	Arzúa.....	Coruña.....
Agustín Espinosa García.....	1918	Puerto de la Cruz.....	Canarias.....
El mismo.....	»	»	»
José Rabana Vargas.....	1915	Los Llanos.....	Idem.....

Madrid, 27 de Marzo de 1919.—Mañoz-Cobo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación de fecha 31 de Marzo último participando que la Comisión permanente de la Junta de Aranceles y de Valoraciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 2 de Enero del corriente año, ha formado el proyecto de Reglamento por que ha de regirse dicha Junta, y sometiendo este asunto a la resolución de este Ministerio;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar el Reglamento de referencia.

Reglamento de la Junta de Aranceles y de Valoraciones.

CAPITULO PRIMERO

De los deberes y atribuciones de la Junta.

Artículo 1.º La Junta tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

1.º Fijar en el primer semestre de cada año los valores oficiales que en el inmediato anterior hayan tenido, tanto a la importación como a la exportación, las mercancías objeto de nuestro comercio exterior, y formar y publicar las tablas de dichas valoraciones.

Las tablas de Valoraciones, así de im-

portación como de exportación, se confeccionarán adoptando la nomenclatura del Arancel de Aduanas para la mejor clasificación de las mercancías.

2.º Informar al Ministro de Hacienda:

a) Acerca de todo proyecto de reforma general o parcial del Arancel de Aduanas, sus disposiciones, notas y repertorio, así como en todos los casos en que el informe de la Corporación sea preceptivo;

b) Cuando el Gobierno lo crea conveniente, sobre los Tratados de Comercio y Navegación que hayan de negociarse con otras naciones y sobre el cumplimiento o modificación de los existentes; y

c) Por acuerdo del citado Ministerio, en los expedientes, reclamaciones y proyectos que estime oportuno someter a su examen.

3.º Elevar al Ministro de Hacienda, por iniciativa propia, los proyectos y propuestas que juzgue beneficiosos para fomentar el comercio, la industria, la agricultura, la navegación y los ingresos del Estado en materia de Aduanas;

4.º Reclamar directamente y sin restricción alguna, de todas las oficinas del Estado y de los Consules de España en el extranjero, cuantos datos y antecedentes considere necesarios para el buen desempeño de su cometido; pudiendo de igual

manera practicar por sí misma las informaciones encaminadas al mismo fin; y

5.º Juzgar las Memorias redactadas por las Aduanas y proponer las que merezcan ser premiadas.

CAPITULO II

Del Presidente de la Junta.

Artículo 2.º Corresponden al Presidente:

1.º Determinar los asuntos de que ha de darse cuenta a la Junta y fijar el orden en que han de ser discutidos.

2.º Disponer la convocatoria y señalar día y hora para las reuniones de la Junta, haciéndose las citaciones por telégrafo a los Vocales residentes en provincias cuando así se estime conveniente.

3.º Abrir y cerrar las sesiones, dirigiendo los debates.

4.º Conceder la palabra a los Vocales, llamando al orden al que notoriamente se exceda de la cuestión o prolongue innecesariamente sus razonamientos.

5.º Decidir acerca de las incidencias de la discusión no previstas en este Reglamento.

Artículo 3.º Corresponde también al Presidente:

1.º Nombrar en determinados casos, y sin perjuicio de las atribuciones de la Co-

que se cita

Cajas de reclutas	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la Carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Madrid núm. 3.....	25	Enero.....	1915	52	Madrid.....	1.000
Alcalá núm. 5.....	24	Junio.....	1915	192	Idem.....	1.000
Idem íd.....	24	Enero.....	1918	208	Idem.....	500
Badajoz núm. 12.....	25	Idem.....	1918	67	Cáceres.....	1.000
Villanueva de la Serena núm. 14.	21	Diciembre.....	1914	24	Badajoz.....	500
Alcázar de San Juan núm. 11....	16	Febrero.....	1918	131	Ciudad Real.....	250
Jaén núm. 30.....	2	Idem.....	1918	55	Jaén.....	500
Huelva núm. 25.....	9	Idem.....	1917	291	Huelva.....	1.000
Granada núm. 33.....	8	Idem.....	1918	26	Granada.....	500
Valencia núm. 43.....	16	Junio.....	1916	92	Valencia.....	500
»	25	Septiembre.....	1917	77	Idem.....	250
Orihuela núm. 50.....	30	Enero.....	1918	148	Alicante.....	500
Murcia núm. 51.....	5	Febrero.....	1915	127	Murcia.....	1.000
Idem íd.....	31	Enero.....	1918	213	Idem.....	1.000
Cieza núm. 54.....	18	Idem.....	1918	151	Idem.....	500
Idem íd.....	18	Idem.....	1918	150	Idem.....	500
Barcelona núm. 62.....	31	Idem.....	1918	179	Barcelona.....	500
Idem núm. 63.....	9	Febrero.....	1916	99	Idem.....	500
Mataró núm. 64.....	30	Mayo.....	1917	131	Idem.....	250
Manresa núm. 66.....	30	Idem.....	1917	197	Idem.....	500
Gerona núm. 70.....	12	Febrero.....	1914	14	Gerona.....	500
Olot núm. 71.....	2	Idem.....	1918	159	Idem.....	500
Idem íd.....	5	Idem.....	1917	149	Idem.....	500
»	20	Abril.....	1917	52	Idem.....	500
Zaragoza núm. 74.....	13	Febrero.....	1918	183	Zaragoza.....	500
Idem íd.....	31	Enero.....	1919	1	Idem.....	500
Bilbao núm. 86.....	20	Febrero.....	1915	147	Vizcaya.....	500
Segovia núm. 8.....	8	Idem.....	1918	242	Segovia.....	500
Astorga núm. 93.....	21	Mayo.....	1918	54	León.....	500
Betanzos núm. 106.....	26	Enero.....	1918	33	Coruña.....	500
Santa Cruz de Tenerife.....	9	Febrero.....	1918	15	Canarias.....	500
»	7	Junio.....	1918	24	Idem.....	500
La Palma.....	13	Febrero.....	1915	221	Santa Cruz de Tenerife...	500

misión permanente, las Ponencias o Comisiones que estime conveniente para el estudio de los dictámenes generales o parciales que emita la Comisión permanente.

2.º Nombrar, si lo juzga necesario, Comisiones o Ponencias correspondientes a cada clase, grupo o subgrupo en que se divida el Arancel para que, sin perjuicio de las facultades que competen a la Comisión permanente, entiendan en los asuntos o dictámenes relacionados con las referidas clases del Arancel.

3.º Elevar al Ministro las resoluciones y acuerdos de la Junta.

4.º Autorizar con su firma la correspondencia con los Ministerios, Corporaciones y Dependencias del Estado, Cámaras de Comercio y demás Centros agrícolas, industriales, de comercio y navegación, Representantes de S. M. en el extranjero y Consules españoles, siempre que se trate de asuntos y gestiones de la Junta.

5.º Activar el despacho de los asuntos en las Ponencias.

6.º Vigilar sobre la disciplina de la Secretaría de la Junta.

7.º Formar el Presupuesto, aprobar las cuentas y disponer de los gastos de material de la misma Junta.

8.º Dar las disposiciones convenientes para la impresión y reparto de las Tablas

de Valoraciones y Memorias Comerciales redactadas por las Aduanas, que deban publicarse; y

9.º Determinar, cuando la importancia del asunto así lo exija, la copia o impresión de los dictámenes, para que puedan ser estudiados por los Vocales antes de la reunión de la Junta.

Artículo 4.º En caso de enfermedad o ausencia del Presidente, le reemplazará en sus funciones el Vicepresidente.

CAPITULO III

Del Vicepresidente.

Artículo 5.º Corresponde al Vicepresidente sustituir al Presidente en todas sus funciones en caso de ausencia o enfermedad.

Artículo 6.º Al Vicepresidente sustituirá el Presidente de la Comisión permanente, y a éste el Vocal de más edad.

CAPITULO IV

De la Comisión permanente.

Artículo 7.º Corresponde al Presidente de la misma:

1.º Sustituir al Vicepresidente de la Junta en todas sus funciones en caso de ausencia o enfermedad.

2.º Elevar al Presidente de la Junta

los dictámenes o trabajos de la Comisión permanente o Ponencias que la misma designe.

3.º Autorizar con su firma la correspondencia que la Comisión dirija a los Departamentos Ministeriales y demás autoridades a quienes crea preciso dirigirse.

4.º Proponer al Ministro de Hacienda la designación de aquellas personas que con carácter temporal deban ser asociadas a los trabajos de la Comisión.

5.º Aprobar las cuentas de dietas de los Vocales y gratificaciones por trabajos extraordinarios; y

6.º Convocar y presidir las sesiones de la Comisión señalando la orden del día y dirigiendo la deliberación de las mismas.

Artículo 8.º Corresponde a la Comisión permanente:

1.º Estudiar y proponer las reformas que proceda llevar a cabo en el sistema de clasificación del Arancel vigente formando el plan para la revisión arancelaria y para el régimen comercial que deba ser implantado en su día.

2.º Emitir dictamen en todos los asuntos o expedientes en que haya de recaer acuerdo de la Junta, pudiendo designar una Ponencia cuando así lo estime procedente o recabar el concurso temporal de aquellas personas que por su especial com-

petencia convenga utilizar para el mejor servicio; y

3.º Complimentar el servicio actual de valoraciones de las mercancías tanto a la importación como a la exportación con arreglo a las siguientes reglas:

1.ª Que los precios medios de los artículos que se importan deben ser los que dichos artículos tengan en los puntos de aduana de las costas y fronteras, antes de pagar el derecho de Arancel o cualquiera otro local o general que se exija en España.

2.ª Que el precio tipo para las partidas del Arancel de importación será: para las que comprenda un solo artículo, el de la clase de éste que más se importa; para las que comprendan varias mercancías, el de aquella que se introduzca en mayores cantidades que las demás, y para las partidas que comprendan diversas mercancías que se introduzcan en cantidades próximamente iguales, el promedio de todas.

3.ª Que los precios medios de los artículos de exportación deberán ser los que tengan las mercancías en las costas y fronteras, con deducción de los derechos de exportación, si hubieren de satisfacerlos; y

4.ª Que los indicados precios deben referirse al año natural inmediatamente anterior al en que se practiquen los trabajos.

Artículo 9.º Para realizar el servicio de valoraciones, la Comisión permanente observará lo dispuesto en la Real orden de 18 de Diciembre de 1882 y Circular de 11 de Diciembre de 1893, que se acompañan como apéndice a este Reglamento.

Artículo 10. Para poder informar al Gobierno, cuando éste lo disponga, acerca de los Tratados y Convenios de comercio que se negocien con otras naciones y sobre modificación de los existentes, deberá tener reunidos y preparados los datos y estudios siguientes:

1.º Cuadros estadísticos de las cantidades y valores de los principales artículos que constituyen el comercio exterior de España y su comparación con los datos que ofrezcan las estadísticas de los países extranjeros de donde se importan y adonde se exportan dichos principales artículos.

2.º Tratados de comercio que tengan entre sí las naciones que introducen más mercancías en España y que reciben los más notables productos españoles.

3.º Derechos generales de Arancel que en dichos países se perciben por las mercancías españolas y los convencionales establecidos para sus similares, determinando si se nos aplica la tarifa convencional por convenio expreso, por la condición de trato más favorecido o si España está excluida del régimen de favor.

4.º Concesiones o privilegios comerciales que dichas naciones conceden a cualquiera otra y de que no disfrute España.

5.º Beneficios o quebrantos que la producción y el comercio nacionales han tenido por la aplicación de los convenios que España tiene en vigor con diferentes naciones.

6.º La Comisión permanente, en vista del resultado de los estudios, podrá informar en tiempo oportuno si, en beneficio de la producción y del comercio nacionales, conviene mantener o modificar los actuales convenios y celebrar otros nuevos con determinadas naciones, y las bases y condiciones que deban contener.

CAPITULO V

De los Vocales.

Artículo 11. Los Vocales podrán presentar los proyectos y las propuestas que consideren provechosas para fomentar el comercio, la industria, la agricultura, la navegación y los ingresos del Estado en materia de Aduanas.

Estas proposiciones o proyectos pasarán, para su estudio, a la Comisión permanente, cuyo dictamen se someterá a la deliberación y acuerdo de la Junta.

Artículo 12. Los Vocales podrán examinar en la Secretaría de la Junta, y durante las horas hábiles, los libros, publicaciones, documentos y expedientes que necesiten para sus trabajos.

Artículo 13. Se entenderá que los Vocales renuncian a sus cargos cuando dejen de asistir a tres sesiones consecutivas de la Junta o a seis de la Comisión permanente sin causa justificada. La propuesta correspondiente será elevada al señor Ministro de Hacienda por el Presidente respectivo, cuando así proceda.

CAPITULO VI

Del Vocal Secretario.

Artículo 14. Corresponde al Vocal Secretario:

1.º Concurrir a las sesiones de la Junta y de la Comisión permanente, extender las actas de las mismas y llevar los libros para su asiento.

2.º Dirigir a los Vocales las convocatorias para las sesiones, indicando los asuntos que habrán de tratarse, y para las reuniones de las Ponencias.

3.º Recibir la correspondencia, expedientes, libros, publicaciones y documentos destinados a la Junta y a la Comisión permanente, procediendo a su examen y distribución y dando cuenta al Presidente respectivo de los documentos más importantes de que deba tener conocimiento.

4.º Inspeccionar los trabajos del personal administrativo.

5.º Dirigir la clasificación de los libros y documentos que forman la biblioteca y archivo de la Junta.

6.º Participar al Presidente las deficiencias que observe en el servicio, proponiendo las medidas para corregirlas.

7.º Comunicar a los Vocales las resoluciones del Presidente; y

8.º Abrir los expedientes y dirigir su tramitación.

CAPITULO VII

De las sesiones de la Junta.

Artículo 15. La Junta se reunirá cuando el Presidente lo determine, según la importancia y urgencia de los asuntos en que haya de ocuparse, o siempre que lo pidan por escrito las dos terceras partes de los Vocales en ejercicio.

Artículo 16. Las sesiones para discutir y fijar las valoraciones de las mercancías se celebrarán en el mes de Abril de cada año.

Artículo 17. Para celebrar sesión y aprobar el acta será preciso que concurren por lo menos la tercera parte de los Vocales en ejercicio.

Artículo 18. Abierta la sesión por el Presidente, se leerá el acta de la anterior y el texto literal de los acuerdos que se hubieren tomado.

No se harán extractos de los discursos pronunciados.

Artículo 19. Aprobada el acta, se dará cuenta a la Junta:

1.º De las excusas de asistencia de los Vocales.

2.º De las Reales órdenes que la Junta haya recibido y de los documentos más importantes de que deba tener conocimiento.

3.º De los expedientes y asuntos que se pongan a discusión, con los dictámenes que en ellos hayan emitido la Comisión permanente o las Ponencias; y

4.º De los votos particulares, si los hubiere.

Artículo 20. Después de leído un dictamen, la Junta acordará, sin discusión, si se procede a tratar del asunto en la misma sesión, o si ha de quedar en Secretaría para su examen y el de sus antecedentes hasta la sesión inmediata.

Artículo 21. Cuando los dictámenes contengan diferentes partes, terminada la discusión sobre la totalidad, se acordará si se pasa a la discusión y votación por partes.

Artículo 22. Los votos particulares se discutirán antes que los dictámenes de la mayoría y no habrá discusión respecto de éstos si aquéllos fueran aprobados.

Artículo 23. Podrán presentarse enmiendas o adiciones a los dictámenes; pero antes de la votación y siempre que se presenten por escrito y firmadas por sus autores.

Artículo 24. Estas enmiendas o adiciones serán discutidas antes que el dictamen a que se refieran, si no fueran admitidas por la Comisión permanente o Ponencia, y al mismo tiempo que el dictamen en caso contrario.

Artículo 25. Abierta la discusión, los Vocales usarán de la palabra por el orden en que la hubieren pedido.

Artículo 26. Sólo podrán consumirse alternativamente tres turnos en pro y tres

en contra, comenzando por uno de éstos la discusión.

Artículo 27. Para adoptar acuerdos respecto de las incidencias de la discusión y de los dictámenes y votos particulares, será preciso que tomen parte en la votación la tercera parte de los Vocales en ejercicio.

Artículo 28. Cuando a una sesión no concurra el número suficiente de Vocales para discutir o tomar acuerdo se hará nueva citación, expresando el motivo en la convocatoria, y en este caso serán válidos los acuerdos de los asistentes, cualquiera que sea su número.

Artículo 29. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Artículo 30. Nigún Vocal podrá votar en nombre ni en representación de otro.

Artículo 31. Los Vocales que no hubieren asistido a una votación podrán adherirse a la misma, pero sin que su voto sea tomado en cuenta para alterar el acuerdo adoptado.

Artículo 32. Las votaciones ordinarias se harán levantándose los que voten en pro y permaneciendo sentados los que voten en contra.

Artículo 33. La votación será nominal cuando lo pidan tres de los Vocales presentes.

Artículo 34. Los dictámenes e informes de la Junta se someterán al Ministro de Hacienda, en unión de los votos particulares que se hubieren presentado y de los correspondientes expedientes.

Artículo 35. Cuando se desestime un dictamen, el Presidente designará una Ponencia para que estudie y proponga la resolución procedente.

CAPITULO VIII

De las sesiones de la Comisión permanente

Artículo 36. La Comisión permanente se reunirá cuando su Presidente lo acuerde, según la importancia y urgencia de los asuntos en que haya de entender.

Artículo 37. Para celebrar sesión y aprobar el acta, será preciso que concurren la mitad más uno de los Vocales, cuando menos.

Artículo 38. En las sesiones de la Comisión permanente y en orden de la discusión de los asuntos sometidos a su examen, se observarán las mismas reglas que establece el capítulo VII para las sesiones de Junta en pleno, excepto en sus artículos 16, 17, 27 y 34.

Artículo 39. Para adoptar acuerdo respecto a las incidencias de la discusión de los dictámenes y votos particulares será preciso que tomen parte en la votación la mitad más uno de los Vocales en ejercicio.

Artículo 40. Los dictámenes e informes de la Comisión permanente se someterán al Ministro de Hacienda o al Presidente de la Junta, según los casos, en unión de

los votos particulares, si los hubiere, y de los expedientes origen del dictamen.

CAPITULO IX

Del servicio administrativo de la Junta.

Artículo 41. Todos los expedientes relativos a Aduanas que se sometan a la deliberación de la Junta, deberán ser precisamente informados por la Dirección general de Aduanas.

Artículo 42. Los expedientes se recibirán en la Secretaría de la Junta y anotarán en un libro-registro, numerándose correlativamente por años.

Artículo 43. Hecha la anotación, se abrirá una carpeta, en la que se expresará el número que se ha dado al expediente, el que tenía en la Oficina de donde proceda y el asunto de que trate, pasándose al Oficial a cuyo Negociado corresponda.

Artículo 44. Recibido en el Negociado, el Oficial le anotará en un libro-registro; hará el extracto, que autorizará con su firma, devolviendo el expediente a Secretaría.

Artículo 45. El Secretario dará cuenta al Presidente de lo actuado, para que éste acuerde que pase a informe de la Comisión permanente.

Artículo 46. Devuelto el expediente con los dictámenes y los votos particulares, si los hubiere, se dará cuenta a la Junta en la primera sesión que se celebre.

Artículo 47. La Junta tendrá una Biblioteca, que estará a cargo del Secretario, donde se custodiarán, convenientemente clasificados e inventariados, todos los libros y publicaciones que se reciban.

Artículo 48. Correrá también a cargo del Secretario el Archivo de la Junta, donde se conservarán los expedientes, Memorias, libros de actas, de registros y demás documentos.

Artículo 49. En las Oficinas de la Junta se llevarán los libros siguientes:

- 1.º Libro de actas de las sesiones de la Junta.
- 2.º Libro de actas de las sesiones de la Comisión permanente.
- 3.º Registro de los expedientes que se reciban o instruyan.
- 4.º Registros de correspondencia de entrada y salida.
- 5.º Libro de cuentas de ingresos y gastos.
- 6.º Registro del personal de la Junta y del administrativo; y
- 7.º Catálogos de la Biblioteca y del Archivo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Presidente de la Junta de Aranceles y de Valoraciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por Real orden de este Ministerio fecha 23 de Marzo próximo pasado, se hizo público el laudo dictado por la Comisión compuesta de tres patronos y tres obreros del ramo de construcción y tres Arquitectos.

En dicho laudo, después de reconocer la Comisión la justicia y moderación de los aumentos que en su jornales pretendían los obreros, los Arquitectos y patronos declararon que el 40 por 100 de esos aumentos debía ser a cargo de los patronos y el 60 por 100 restante con cargo a los propietarios.

Comoquiera que en dicha Comisión no tuvo representación la propiedad, este Ministerio estimó conveniente la designación de otra Comisión compuesta de tres representantes de la Cámara de la Propiedad Urbana, tres contratistas o patronos y tres Arquitectos a fin de que se precisara quién debía sufragar y en qué proporción esos aumentos de jornal a los obreros del ramo de construcción.

Por Real orden de 26 del propio mes de Marzo se nombró esa nueva Comisión, que se reunió al día siguiente con la finalidad que queda indicada.

Los tres representantes de la Cámara de la Propiedad Urbana, antes de comenzar las deliberaciones, hicieron constar que no podían ostentar la representación de todos los propietarios de Madrid por no ser dicha Cámara de colegiación forzosa, ni podían responder de que su opinión fuera la de la mayoría de los propietarios de Madrid ni la de aquellos a quienes afectaban más directamente los aumentos, que son los actuales constructores de obras.

Una vez hechas estas salvedades, la Comisión, por unanimidad, manifestó su conformidad con el aumento transitorio de jornales establecidos, y en evitación de complicaciones cuya responsabilidad no podía asumir, acordó aceptar como justo que el 60 por 100 de los aumentos referidos fuera a cargo de los propietarios y el 40 por 100 a cargo de los contratistas de las obras.

En su consecuencia, S. M. el REY (que Dios guarde) se ha servido disponer se publique dicho acuerdo para que sirva de norma en las relaciones de las partes interesadas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1919.

GIMENO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Autorizado por Real decreto de 21 de Febrero último el anuncio del concurso para arrendamiento de casa en Oviedo, con destino a la instalación del Instituto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar las bases de la convocatoria y disponer que se inserten en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de aquella provincia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1919.

SALVATELLA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Marzo último, según datos facilitados por la Junta Sindical de la Bolsa de Madrid.

Deuda perpetua interior al 4 por 100, 79,148.

Idem id. exterior al 4 por 100, 89,768.

Idem amortizable al 4 por 100, 87,183.

Idem id. al 5 por 100, 96,390.

Idem id. al 5 por 100 (emisión 1917), 95,968.

Obligaciones del Tesoro al 4 por 100, 100,837.

Idem id. al 4,75 por 100, 102,877.

Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100, 100,737.

Idem id. id. al 5 por 100, 107,391.

Madrid, 2 de Abril de 1919.—El Director general, Felipe Cardiel.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Condiciones del concurso para el contrato de arrendamiento de casa con destino al Instituto de Oviedo.

Aprobadas por Real orden de esta fecha las condiciones del concurso para el contrato de arrendamiento de casa, en Oviedo, con destino al Instituto, se insertan a continuación:

1.^a Se anuncia a concurso, por término de veinte días, contados desde la publicación de la convocatoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de la provincia de Oviedo*, el arrendamiento del local en dicha capital, bajo el precio de 12.000 pesetas anuales con destino a la instalación del Instituto.

2.^a El contrato se hará por término de cinco años, contados desde 1.^o de Julio próximo prorrogables por la tática al expirar el plazo fijado; si antes una de las partes, con seis meses por lo menos de

anticipación, no hubiese manifestado su disconformidad respecto a la continuación del arriendo.

3.^a El pago del arrendamiento se hará por trimestres vencidos, con cargo a la consignación que figura en el vigente presupuesto de este Ministerio, capítulo 3.^o, artículo 5.^o, epígrafe "Alquileres de edificios".

4.^a El edificio que se ofrezca con buenas luces y ventilación habrá de ser independiente, o por lo menos con entrada en estas condiciones para el servicio exclusivo del Instituto, en lugar decoroso de la población, y alejado de Cuarteles u Hospitales y de toda vecindad censurable, o que sea molesta como cercados o establecimientos o industrias que por su índole especial produzcan humos o malos olores, o que cause ruidos por el funcionamiento de motores o por los trabajos que realicen.

5.^a Las obras de adaptación que el edificio exija para el acomodamiento de las aulas, Dirección, Secretaría y demás dependencias indispensables para el servicio del Instituto serán de cuenta del propietario, y asimismo los gastos que ocasionen las acometidas para las instalaciones de gas y electricidad y dotación de agua.

6.^a El recorrido de cubiertas, reparación y limpieza de alcantarillas o letrinas, arreglo de la fachada por ornato municipal y toda obra que se relacione con la seguridad del inmueble, por accidentes imprevistos, que originen hundimientos, correrán a cargo del dueño de la finca. En el caso de que por cualquiera de estas causas hubiera que desalojar los locales, desde aquel momento se considerará rescindido el contrato, sin derecho a indemnización alguna.

7.^a Las obras interiores de conservación del edificio, instalaciones de gas o electricidad, y conducción de agua de unos locales a otros por necesidades del servicio serán de cuenta del Estado, quedando en beneficio de la finca cuantas mejoras se realicen.

8.^a El edificio se recibirá corriente de puertas y ventanas, herrajes, cristalería, pintura y pavimentos y se entregará en igual forma al término del arriendo. No queda obligada la Administración a reparar los desperfectos causados por la acción del tiempo o el uso natural, pero sí aquellos que se produzcan por el levantamiento del material fijo, rotura de cañerías de agua por falta de cuidado, explosión de gas o cualquiera otro en que la poca vigilancia en los servicios o el abandono sean motivo del perjuicio originado.

9.^a Todos los impuestos legales que al edificio correspondan los abonará el propietario y asimismo los gastos de escritura, derechos reales, los de dos copias de dicho documento notarial que el Director del Instituto remitirá a este Ministerio y los correspondientes a la inserción del anuncio de este concurso en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia.

10. Las instancias se presentarán en papel del sello correspondiente en el Registro general de este Ministerio, dentro del plazo señalado, suscritas por el propietario, o por el Administrador o apoderado autorizado legalmente, en una sucinta Memoria en la que se exponga la capacidad y condiciones del inmueble que se ofrezca y un plano a escala por plantas de todo el edificio con el debido detalle de habitaciones y amplitud de estos patios y escaleras.

11. Se constituirá una Comisión compuesta del Rector de la Universidad de Oviedo, como Presidente, y del Director del Instituto y cinco Catedrático del mismo, designados por el Claustro, en concepto de Vocales, para que en unión del Arquitecto de Construcciones Civiles, dependiente de este Ministerio en dicha capital, reconozcan los locales ofrecidos y propongan el que consideren más aceptable para el Centro docente que ha de ocuparlo.

12. Las proposiciones que se presenten en este Ministerio se remitirán inmediatamente con todos los documentos que las acompañen al Rector de la Universidad de Oviedo para que éste convoque seguidamente a la Comisión, y después del examen de aquéllas y reconocimiento de los edificios ofrecidos, las devuelva a este Departamento, proponiendo con el debido informe la que debe aceptarse.

13. Los concurrentes cuyas proposiciones sean desechadas no tendrán derecho a indemnización alguna, sea cualquiera la causa que se alegue.

Madrid, 28 de Marzo de 1919.—El Subsecretario, López Monis.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José de la Cruz y D. Rafael Ruiz Soler, Maestros nacionales de Madrid y Córdoba, respectivamente, solicitando la permuta de sus cargos, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente informe:

D. José de la Cruz del Pino y D. Rafael Ruiz Soler, Maestros nacionales de Madrid y Córdoba, respectivamente, solicitaron la permuta de sus cargos por considerarse dentro de las condiciones que establece el capítulo 9.^o del Estatuto general del Magisterio.

En 30 de Octubre último, el Sr. Ruiz se dirigió a la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Córdoba pidiendo se anulase su solicitud de permuta, y dicha Sección, al informar, dice que procede acceder a ello porque no llegó a constituirse la permuta establecida en virtud de haberse anticipado por uno de los permutantes cuando no había tenido aún entrada oficial en la Sección, y por tanto, no podía aplicarse lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 10 del aludido Estatuto. La Delegación Regia de Primera Enseñanza de Madrid es de igual parecer, y la Sección del Ministerio, invocando el mencionado párrafo tercero y teniendo en cuenta la difícil situación que se crea al Maestro que renuncia antes de tramitarse la permuta por la Sección Administrativa, propone que se oiga a este Consejo.

Esta Comisión es de parecer que procede declarar que no ha lugar a la permuta, ya que antes de ser tramitada desistió de ella uno de los Maestros.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido declarar no haber lugar a la permuta atendiendo a los hechos, sin que proceda aclarar el artículo 103 del Estatuto, bien claro y categórico.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1919.—El Director general, Sela.
Señor Jefe de la Sección Administrativa de Córdoba.